



RECIBIDO
06 MAR. 2024
SAN FCO DE CAMPECHE CAMP



Oficio: VG2/922/2023/179/Q-025/2020.

Asunto: Notificación de Recomendación.

San Francisco de Campeche, Camp., 22 de diciembre de 2023.

Vice Fiscalía General de Derechos Humanos

Lic. Renato Sales Heredia,
Fiscal General del Estado de Campeche
Presente.-

RECIBIDO
06 MAR. 2024

Nombre: *Leonor M.* Hora: *13:52hs*

Por instrucciones de la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, me permito hacer de su conocimiento que en el expediente de queja **179/Q-025/2020**, radicado de oficio y a instancia de Q1 y Q2¹ y la Senadora de la República en la LXIV Legislatura, por presuntas violaciones a derechos humanos, en agravio de once niñas, niños y adolescentes² en contra de esa Fiscalía, específicamente de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones y Agente del Ministerio Público, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, con fecha 22 de diciembre de 2023, esta Comisión Estatal, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

“...COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja 179/Q-025/2020, iniciado de oficio y al que posteriormente se acumularon los escritos de queja de Q1 y Q2 Vicepresidente y Coordinadora Estatal en Campeche, de la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos del Distrito de los Tuxtlas, A.C., y de la C. Rocío Adriana Abreu Artiñano, Senadora de la República en la LXIV Legislatura, por presuntas violaciones a derechos humanos, en agravio de niñas, niños y adolescentes, en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, particularmente de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, de la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado³, concretamente elementos de la Policía Estatal destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, y de la Fiscalía General del Estado de Campeche, específicamente de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones y Agente del Ministerio Público, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero,

¹ Q1 y Q2, personas quejas, de quienes no contamos con sus autorizaciones para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

² Niñas, niños y adolescentes agraviados, identificados por la propia autoridad, con las iniciales N.C.V.F., E.A.V.F., G.P.T., D.K.G.F., L.D.G.F., M.A.A.F., L.N.O.B., E.A.O.B, M.G.O.B y J.F.V y D.D.F.V.

³ Decreto número 253, de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 14 de septiembre de 2021, por el que se expidió la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche. Transitorios. (...) ARTICULO DÉCIMO TERCERO. (...) Las referencias hechas a la Secretaría de Seguridad Pública en otros ordenamientos legales deberán entenderse hechas a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 4, 97, 98, 99, 100, 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera, con base en los hechos, evidencias, situación jurídica y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación** a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado y a la Fiscalía General del Estado de Campeche y **Documento de No Responsabilidad** al H. Ayuntamiento de Carmen, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:

1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

1.1. De la revisión periódica que este Organismo Estatal realiza a diversos medios de comunicación, con fecha 13 de febrero de 2020, en la red social Facebook, a través de la página denominada "La Voz Carmen", se compartió un video en el que se observan hechos que constituyen probables violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores del H. Ayuntamiento de Carmen, Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado y Fiscalía General del Estado de Campeche, en agravio de niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de documentar debidamente los hechos, esta Comisión Estatal, con fundamento en los artículos 1 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche⁴; 38 y 55 de su Reglamento Interno⁵, admitió el asunto como queja radicada de oficio, registrándola con el número de expediente 179/Q-025/2020, del cual se desprende que los hechos considerados como victimizantes, son los siguientes:

"...1. Que alrededor de 11 niños y niñas habían sido detenidos por personal de la Agencia Estatal de Investigaciones, durante un desalojo ocurrido en una colonia de Ciudad del Carmen, Campeche, el día 12 de febrero de 2020, mismos que permanecían en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en la misma ciudad, retenidos ilegalmente..." (Sic)

[Énfasis añadido].

1.2. Mediante Acuerdo, de fecha 19 de febrero de 2020, este Organismo Estatal, determinó acumular al expediente de mérito, el escrito de queja de fecha 14 de febrero de 2019 (sic), signado por Q1 y Q2, Vicepresidente y Coordinadora Estatal en Campeche, de la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos del Distrito de los Tuxtías, A.C., remitido por incompetencia, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que expusieron presuntas violaciones a derechos humanos, en agravio de infantes, por los hechos siguientes:

"...En relación a los hechos suscitados por la detención del PAP1,⁶ en Ciudad del Carmen, Campeche, el pasado 12 de febrero del año en curso por la

⁴ Artículo 3o.- La Comisión Estatal tendrá competencia, en todo el territorio del Estado, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal. Artículo 6o.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones: (...) II. - Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos: a). Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; y b). Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas (...)

⁵ Artículo 38.- Las funciones de los Visitadores Generales son las que señala el Artículo 23 de la Ley, para cuyos efectos les corresponderá: I.- Recibir y registrar las quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos que se presenten directamente por los quejosos o agraviados en las oficinas de la Comisión Estatal, o que lleguen mediante correspondencia, incluyendo carta, telegrama o telefax, y acusar recibo de su recepción; Artículo 55.- La Comisión Estatal podrá radicar de oficio quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos. Para ello será indispensable que así lo acuerde el Presidente de la Comisión, por sí o a propuesta de los Visitadores Generales. La queja radicada de oficio seguirá, en lo conducente, el mismo trámite que las quejas radicadas a petición de los particulares.

⁶ PAP1: Es Persona Ajena al Procedimiento, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

noche, el cual se dio en medio de abusos y excesos por parte de los elementos de la Vice fiscalía (sic), quienes en su actuar, violaron los derechos humanos de aproximadamente 13 menores de edad; actos que fueron dados a conocer por los medios de comunicación locales y nacionales y redes sociales.

2. En tales circunstancias, respetuosamente **solicitamos la investigación de violaciones graves a derechos humanos por la ejecución (Sic) arbitraria de los menores de edad**, el trato cruel cometido en agravio de todos ellos, la indebida procuración de justicia por la irregular integración de las indagatorias y la falta de aplicación del "Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes", emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. Por lo anteriormente señalado; atentamente solicitamos respetuosamente a Usted, tenernos por presentados con este escrito, interponiendo formal QUEJA, en contra del Fiscal General del Estado de Campeche, por los motivos y razones arriba señaladas..." (sic)

[Énfasis añadido]

1.3. Con fecha 02 de marzo de 2020, personal de esta Comisión Estatal emitió un Acuerdo, de fecha 19 de febrero de 2020, por el que determinó acumular al expediente de mérito, el escrito de queja de fecha 13 de febrero de 2020, signado por la C. Rocío Adriana Abreu Artiñano, Senadora de la República en la LXIV Legislatura, remitido por incompetencia, por el Organismo Nacional Protector de Derechos Humanos, en el que refirió presuntas violaciones a derechos humanos, en agravio de 12 infantes, en atención a lo siguiente:

"...como parte del desarrollo de mis actividades como Senadora de la República, en el marco de las facultades que nos confiere la Constitución Política de los Estados Unidos, (sic) me permito solicitar de la manera mas atenta su pronta intervención para que se inicie expediente de queja por la detención arbitraria (sic) 12 menores de edad, en Ciudad del Carmen, Campeche. Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

El pasado 12 de febrero del presente año, un grupo de hombres y mujeres que se hacían acompañar de menores de edad, fueron detenidos por ingresar a un predio que se encuentra en litigio ubicado en la calle San Juan de Ulúa en la colonia Renovación en Ciudad del Carmen, Campeche.

Ante esta situación, fueron alertadas las autoridades estatales, por lo que llegaron los elementos de la Policía Estatal Preventiva (PEP) y de la Vice Fiscalía de Justicia General Regional con sede en Carmen a cargo del Lic. Mario Humberto Ortiz Rodríguez, quienes desalojan el predio en comento y detuvieron con lujo de violencia a mas de 17 personas, entre las que se encontraba a una mujer embarazada con problemas de presión arterial, así como 12 menores entre los 2 y los 13 años de edad.

Las autoridades al detenerlos arbitrariamente, fue evidente, como se constata en diversos videos publicados en redes sociales, que se transgredió el estado de derecho al mantenerlos retenidos por alrededor de 7 horas en pésimas condiciones dentro de las instalaciones públicas siendo tratados de forma deplorable, a tal grado que les dieron de comer hasta la (sic) de la tarde, cuando su detención se realizó a alrededor de las 11:30 de la mañana.

Además de que las autoridades al interior de la Vicefiscalía se negaban a dar información y acceso a familiares de los niños para saber la situación en las que se encontraban.

Como se puede observar se llevaron a cabo violaciones a los derechos humanos de los menores que fueron detenidos. (...)" (sic)

[Énfasis añadido].

2. COMPETENCIA:

2.1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1°, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

2.2. En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **179/Q-025/2020**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos del ámbito estatal y municipal; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Carmen, del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los hechos que se investigan se cometieron el 12 de febrero de 2020, y esta Comisión Estatal inició de oficio las investigaciones por presuntas violaciones a derechos humanos el 13 de febrero de 2020, es decir, dentro del plazo de un año, a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25⁷ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.3. Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

2.4. Radicada la inconformidad, con fundamento en los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de once Niñas, Niños y Adolescentes, se solicitó información a las autoridades responsables, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

3. EVIDENCIAS:

3.1. Acuerdo de fecha 17 de febrero de 2020, emitido por personal de la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo Estatal, por el que ordenó el inicio del expediente de queja 179/Q-025/2020, de manera oficiosa, por presuntas violaciones a derechos humanos, en agravio de Niñas, Niños y Adolescentes.

3.2. Escrito de queja, de fecha 14 de febrero de 2019 (sic), suscrito por Q1 y Q2, Vicepresidente y Coordinadora Estatal en Campeche, de la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos del Distrito de los Tuxtles, A.C., en el que narran hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, en agravio de infantes y adolescentes.

⁷Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

3.3. Escrito de queja, de fecha 13 de febrero de 2020, suscrito por la C. Rocío Adriana Abreu Artiñano, Senadora de la República en la LXIV Legislatura, en el que expuso hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, en agravio de infancias y adolescencias.

3.4. Oficio DIFCDC/289-PAPNNA/2020, de fecha 12 de febrero de 2020, suscrito por la Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen, dirigido al Vice Fiscal Regional de Ciudad del Carmen, con copia a este Organismo.

3.5. Oficio DIFCDC/317-PAPNNA/2020, de fecha 12 de febrero de 2020, suscrito por la Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen, dirigido al Vice Fiscal Regional de Ciudad del Carmen, con copia a este Organismo.

3.6. Acuerdo de fecha 19 de febrero de 2020, emitido por personal de este Organismo, por el que determinó acumular al expediente de mérito, el escrito de queja, de fecha 14 de febrero de 2019 (sic) suscrito por Q1 y Q2.

3.7. Acuerdo de fecha 02 de marzo de 2020, emitido por personal de esta Comisión Estatal, por el que determinó acumular al expediente de mérito, el escrito de queja, de fecha 13 de febrero de 2020, suscrito por la C. Rocío Adriana Abreu Artiñano, Senadora de la República en la LXIV Legislatura.

3.8. Acta Circunstanciada, de fecha 21 de febrero de 2020, en la que se documentó la inspección ocular realizada a un video publicado en la red social Facebook, en la página denominada "La Voz Carmen".

3.9. Acta Circunstanciada, de fecha 03 de marzo de 2020, en la que personal de este Organismo Estatal, dejó constancia de la inspección ocular efectuada a un video publicado en la red social Facebook, en la página de PAP1.

3.10. Acta Circunstanciada, de fecha 03 de marzo de 2020, en la que personal de esta Comisión Estatal, realizó inspección ocular de una imagen publicada en la red social Facebook, en la página denominada "Agencia Sien".

3.11. Oficio CÁMARAS/SSP/171/2020, de fecha 18 de marzo de 2020, suscrito por el Responsable en Turno de Cámaras de Video Vigilancia de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, por el que remitió un DVD-R con las grabaciones de la cámara de video ubicada en calle 42-E por 19 de la colonia Tacubaya, en Ciudad del Carmen, de fecha 12 de febrero de 2020, en horario de 17:30 a 19:00 horas.

3.12. Acta Circunstanciada, de fecha 31 de marzo de 2020, en la que se documentó la inspección ocular realizada a dos videos, remitidos por el Responsable en Turno de Cámaras de Video Vigilancia de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado.

3.13. Oficio C.J.578/2020, de fecha 29 de septiembre de 2020, suscrito por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Municipio de Carmen, al que adjuntó los siguientes documentos:

3.13.1. Ocurso DSPVyTM/UJ/507/2020, de fecha 28 de septiembre de 2020, signado por el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, dirigido a la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Municipio de Carmen.

3.13.2. Ocurso DSPVyTM/SO/041/2020, de fecha 14 de septiembre de 2020, signado por el Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, dirigido al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

3.13.3. Parte informativo número 134/2020, de fecha 20 de marzo de 2020, suscrito por los CC. Rosendo Rodríguez Cámara y Sergio Manuel Sánchez de la Cruz, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

3.14. Oficio 01.OT-DPE-10/576/2020, de fecha 27 de marzo de 2020, suscrito por el Director de la Policía Estatal de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, por el que rindió informe de ley y adjuntó la siguiente documentación:

3.14.1. Tarjeta informativa de fecha 12 de febrero de 2020, signado por los CC. Julián Francisco Dzib Canté y Edgar Alejandro Can Chi, Policías Estatales destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche.

3.14.2. Acta de Entrevista del C. Edgar Alejandro Can Chi, Policía Estatal, de fecha 12 de febrero de 2020, realizada ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Guardia en Carmen A1, dentro de la Carpeta de Investigación C.I.-3-2020-68, por el hecho que la ley señala como delito de Despojo.

3.15. Oficio FGE/VGDH/DH/22/311/2020, de fecha 09 de octubre de 2020, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado de Campeche, por el que adjuntó la siguiente documentación:

3.15.1. Oficio 0142/PME/2020, de fecha 08 de mayo de 2020, suscrito por el licenciado Wilbert Guillermo Trejo Castro, Subdirector de la Agencia Estatal de Investigación de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por el que rindió un informe de los hechos.

3.15.2. Oficio 1600/2020, de fecha 13 de abril de 2020, suscrito por la licenciada Olivia Guadalupe Caamal Poot, Agente del Ministerio Público de Atención Temprana Turno "A1", de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, Campeche, por el que rindió un informe y adjuntó copias certificadas de la Carpeta de Investigación C.I.-3-2020-68, radicada por el hecho que la ley señala como delito de Despojo.

3.16. Acta Circunstanciada, de fecha 10 de junio de 2022, en la que personal de este Organismo, dejó constancia de la inspección efectuada a la Carpeta de Investigación C.I.-3-2020-68, por el delito de Despojo, diligencia en la que también obtuvo fotografías de documentos que obran en la citada indagatoria.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1. Que el día 12 de febrero de 2020, alrededor de las 09:43 horas, durante la atención de un reporte de invasión de un predio, elementos de la Policía Estatal y de la Agencia Estatal de Investigaciones, realizaron el aseguramiento de 3 niñas, 1 niño y 7 adolescentes (5 hombres y 2 mujeres) que se encontraban en el lugar de los hechos y posteriormente los trasladaron a bordo de patrullas junto con las personas adultas detenidas a las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

4.2. Que en el momento de los hechos los infantes y adolescentes referidos se encontraban bajo el cuidado de sus padres o tutores.

4.3. Que las niñas, niños y adolescentes que fueron trasladados a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen cuentan con las siguientes características:

No.	Iniciales	Sexo	Edad
1.-	D.K.G. F	Femenino	10 años
2.-	L.D.G. F	Masculino	10 años
3.-	M.G.O. B	Femenino	09 años
4.-	J.F. V	Femenino	02 años

5.-	N.C.V.F	Masculino	12 años
6.-	E.A.V.F	Masculino	13 años
7.-	D.D.F.V	Masculino	13 años
8.-	G.P.T	Femenino	13 años
9.-	M.A.A.F	Masculino	14 años
10.-	L.N.O.B	Femenino	12 años
11.-	E.A.O.B	Masculino	13 años

4.4. Que ante la Fiscalía General del Estado, se radicó la Carpeta de Investigación C.I.-3-2020-68, iniciada por la presunta comisión del delito de Despojo, en contra de las personas que fueron detenidas en el lugar de los hechos denunciados.

4.5. Que los once infantes y adolescentes permanecieron en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, el día 12 de febrero de 2020, y posteriormente fueron entregados a sus familiares, previa certificación médica como se indica: **1).** A las 15:00 horas, D.K.G.F. y L.D.G.F. a su progenitor PAP2; **2).** A las 15:17 horas, L.N.O.B., E.A.O.B. y M.G.O.B., a su tía paterna PAP3; **3).** A las 15:26 horas, fue entregado M.A.A.F., a su padre, PAP4; **4).** A las 16:20 horas, E.A.V.F. y N.C.V.F., así como de D.D.F.V., J.F.V. y G.P.T., fueron entregados a PAP5, padre y tío respectivamente.

5. OBSERVACIONES:

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2. La materia del expediente de mérito, se concreta a estudiar hechos observados de manera oficiosa por este Organismo Estatal, en las redes sociales y posteriormente expuestos por Q1, Q2 y Q3 en sus escritos de queja, en los que se hace referencia a detención arbitraria, agresiones y tratos indignos, en agravio de niñas, niños y adolescentes que el día de los hechos denunciados, se encontraban presentes en un lugar presuntamente la invasión de un predio que había sido objeto de reporte, conductas que fueron atribuidas a servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento de Carmen, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado y de la Fiscalía General del Estado de Campeche y que encuadran en **Violaciones a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, en diferentes modalidades.

5.3. Por lo que, dada la cronología de las conductas denunciadas y que fueron realizadas por autoridades en diferentes momentos, para una mejor comprensión del presente asunto, se realizará el análisis de la Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, atendiendo a sus diferentes modalidades, en el orden que se indica:

Violación al Derecho a la Libertad Personal, atribuida al H. Ayuntamiento de Carmen, Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado y Fiscalía General del Estado de Campeche.

Violación al Derecho a la Integridad Personal, atribuida a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado y Fiscalía General del Estado de Campeche.

Violación al Derecho al Trato Digno, atribuida a la Fiscalía General del Estado de Campeche.

Violación a la Legalidad y Seguridad Jurídica, atribuida a la Fiscalía General del Estado de Campeche.

Violación al Derecho a la Libertad Personal.

5.4. Al respecto, se atribuyó que servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento de Carmen, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del

Estado y la Fiscalía General del Estado de Campeche, realizaron la detención de once infantes y adolescentes; conducta que puede encuadrar en la Violación al Derecho a la Libertad Personal, en la modalidad de **Detención Arbitraria**, tiene los siguientes elementos: **1).** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **2).** Realizada por una autoridad o servidor público del Estado y/o sus Municipios; **3).** Sin que exista orden de aprehensión girada por un Juez competente; **4).** Orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia, o **5).** En caso de flagrancia, de un hecho que la ley señala como delito o una conducta tipificada como infracción a los Reglamentos Gubernativos y de Policía.

5.5. Al respecto, el H. Ayuntamiento de Carmen, al rendir su informe de ley mediante oficio C.J.578/2020, de fecha 30 de septiembre de 2020, suscrito por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esa Comuna, adjuntó el Parte Informativo 134/2020, firmado por los CC. Rosendo Rodríguez Cámara y Sergio Manuel Sánchez de la Cruz, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en el que asentaron:

“...Por medio de la presente el que suscribe Policía Rosendo Rodríguez cámara y escolta Policía Sergio Manuel Sánchez de la Cruz, a bordo de la unidad pm 59, me permito informar a esta superioridad que el día 12 de febrero de 2020 recibimos una llamada vía radio del C5 informándonos que nos acerquemos a la calle San Juan de Ulúa (sic) de la colonia Renovación Primera sección ya que se estaba llevando a cabo un desalojo por parte de personal de la Vice Fiscalía Regional del Estado de Campeche con sede en esta Ciudad de Carmen, al estar arribando a la mencionada dirección nos informan por vía frecuencia radio (matrax) por parte de la Policía Estatal preventiva que moviéramos nuestra unidad ya que se estaban retirando del lugar.

Por lo manifestado anteriormente **reiteramos que no participamos en la detención o puesta a disposición de ninguna persona el día 12 de febrero derivado del desalojo...** (Sic)

[Énfasis añadido].

5.6. La Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, remitió su informe de ley a través del oficio 01.OT-DPE-10/576/2020, de fecha 27 marzo de 2020, suscrito por el Director de la Policía Estatal, en el que se lee:

“...1. Nombre e informe de los elementos de la Policía Estatal destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, que intervinieron en los hechos materia de investigación en el que especifiquen lo siguiente:

Los policías DZIB CANTE (sic) JUAN FRANCISCO Y CAN CHI EDGAR, a cargo de la unidad 490, fueron los que intervinieron en los hechos que se investiga. Anexo tarjeta informativa con fecha 12 de febrero de 2020, firmado por los policías DZIB CANTE (sic) JUAN FRANCISCO Y CAN CHI EDGAR, a cargo de la unidad 490.

1.1. Si con fecha 12 de febrero de 2020, realizaron una diligencia, en el predio ubicado en la calle Aguacatal de la colonia Renovación Primera, en ciudad del Carmen, Campeche, en su caso, indique el motivo y fundamento legal para dicha acción.

El día 12 de febrero 2020, los policías intervinientes no realizaron diligencias de operativo, sin embargo, **por medio de la central de radio recibieron un reporte para que acudieran a la calle Juan Ulúa, manzana 11, lote 12 entre avenida Puerto Campeche y calle Zacatal de la colonia Renovación II.**

1.2. De ser afirmativo el punto anterior, señalen si en dicha diligencia se realizó la detención y/o aseguramiento de niñas, niños y adolescentes, señalando el motivo y fundamento legal de dicha acción.

Durante la diligencia la Policía Estatal no aseguró ni trasladó a menores de edad (niños y niñas), ya que personal de la Fiscalía adscrita en Ciudad del Carmen, se hizo cargo de resguardo de los menores de edad en el lugar de la diligencia hasta la Vice-Fiscalía General Regional, haciendo entrega de los menores al Agente del Ministerio Público (sic) Licenciada OLIVIA GUADALUPE CAAMAL POOT, adscrita a la Fiscalía de Guardia Carmen A1, para las diligencias correspondientes. Anexo Tarjeta Informativa de fecha 12 de febrero de 2020, signado por el policía DZIB CANTE JUAN FRANCISCO, como responsable quien en compañía del Policía CAN CHI EDGAR ALEJANDRO, con fecha 12 de febrero de 2020, para dejar constancia.

1.3. En su caso proporcione los nombres de cada uno de los niños, niñas y adolescentes que resultaron resguardado por la Fiscalía adscrita en Ciudad del Carmen.

Los menores de edad (niños, niñas) que el personal de la Fiscalía se hizo cargo de resguardo hasta la Vice fiscalía son: L.N.B.O.; E.A.O.B.; M.G.O.B.; D.K.G.F.; L.D.G.F.; E.A.V.F.; N.C.V.F.; D.D.F.V.; J.F.V; Y G.P.T.

1.4. Señalen de manera cronológica todas y cada una de las acciones emprendidas para garantizar los derechos de los menores de edad resguardados, anexando las constancias que así lo sustenten.

Los archivos correspondientes de los menores resguardados se encuentran en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional Ciudad del Carmen, mismo que se hicieron cargo de los menores, así como ante la Licenciada OLIVIA GUADALUPE CAAMAL POOT, agente (Sic) del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía de Guardia Carmen A1. Anexo Tarjeta Informativa de fecha 12 de febrero de 2020, signado por el policía DZIB CANTE JUAN FRANCISCO, como responsable quien en compañía del policía CAN CHI EDGAR ALEJANDRO, con fecha 12 de febrero de 2020, para dejar constancia...”

[Énfasis añadido].

5.7. Al citado informe de ley, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, adjuntó lo siguiente:

5.7.1. Tarjeta Informativa de fecha 12 de febrero de 2020, signada por los CC. Juan Francisco Dzib Cante y Edgar Alejandro Can Chi, elementos de la Policía Estatal destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, en la que asentaron:

“...Siendo las 09:35 horas, nos encontrábamos en recorrido de vigilancia en la avenida Central por avenida Contadores del Fraccionamiento Mediterráneo, se recibe reporte de la Central de Radio C-5, que nos acerquemos a la calle San Juan de Ulua, manzana 11, lote 12, entre avenida Puerto Campeche y calle Zacatal de la colonia Renovación, Segunda Sección (2) como referencia a un costado izquierdo de la tienda Monte Sinaí, ya que reportaban que un grupo de personas conformados entre hombres y mujeres (aproximadamente 17 personas); de igual (sic) una maquinaria de construcción móvil tipo ~~trascabo~~ de color amarillo, que operada por estas personas habían tirado el portón de color verde del predio, destruido el muro y arrancado el alambrado de púas, del predio antes mencionado, quienes ingresaron sin permiso, ni autorización, quienes con premeditación y con lujo de violencia, se apoderaron del predio, por lo que **nos trasladamos al lugar del reporte. Haciendo contacto a las**

09:43 horas en la calle San Juan de Ulua, notando que detrás de nosotros también llegan (sic) las unidades de motocicleta de la Policía Estatal, siendo la motocicleta con el número M-1222 al mando del encargado el policía Pacheco Chuc Alexander del Carmen y la motocicleta con número M-1221 a cargo del Policía Córdoba Hernández Marco Antonio, como también llegó la unidad 521, al mando del policía Panti Poot Alberto y su escolta el policía Cervera Quen Luis. **De igual manera llegan dos camionetas de la Policía Estatal de investigaciones (Agentes Ministeriales)** la primera Unidad denominada SAMADY como responsable el Primer Comandante Jorge Alberto Molina Mendoza, con los escoltas los agentes ministeriales: Gilse Sharely May Moo, Alondra Estela Naal Tuz y Álvaro Amado Chable Quen y la Segunda Unidad denominada GALEON como responsable el Primer Comandante Víctor Manuel Méndez Córdoba, teniendo como escoltas los agentes ministeriales: José Alfredo Rodríguez Victoria, José Alfredo Chi Collí y Adán Darío Canul Crespo, es que se acercan para apoyarnos y es que estando todos presentes pudimos observar a simple vista hacia el predio que coincidía con las características reportadas y se podía apreciar que se encontraba destruida la parte frontal del predio, es decir, la barda de bloques y cemento, así como el del portón y un portón (sic) metálico color verde y así mismo el alambre de púas ya mencionado y efectivamente había un tumulto de gente en el interior del predio recogiendo escombros y otros escavando hoyos con unas barretas y otro con un martillo rompiendo los (...) tirados que tienen enfrente del predio que quedaban a simple vista tras la demolición de la máquina de trascabo. Se podía apreciar al interior del predio hacia el fondo había dos vehículos estacionados: una camioneta de la marca Toyota de color rojo y un vehículo de la marca Jeep tipo Sahara de color rojo y efectivamente habían aproximadamente de quince personas entre masculinos y femeninos al igual menores al interior del predio mencionado.

Así mismo hace contacto el C. PAP2⁸ de 37 años de edad refiere que él tiene la posesión y disposición del predio; igualmente nos comenta que desde el año 2002 que compró el mismo en el año 2013, toda vez que muestra en el contrato de compraventa y la resolución del Juicio Reivindicatorio con el número de expediente 45/17-C-II que consta de 14 fojas, donde declaran absuelto el expediente, pero sigue con la posesión legal, el cual nos indica que les dijo a las personas que se retiren de su predio, estos hacen caso omiso (sic) lo cual solicitó el apoyo de las autoridades; los cuales se les indican a las personas que se retiren del predio estos se niegan, por lo que se procede a detener a las personas participantes en la destrucción del predio, con el apoyo de la Fiscalía, las moto-patrullas, la unidad 521, se logra detener a 10 personas mayores de edad entre hombres y mujeres, para ser trasladados a las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional de Cd. Del Carmen, para su puesta disposición. Asimismo, se les dio apoyo a los menores de edad para llevarlos a la Vice Fiscalía para entregarlos a sus familiares. A continuación, se detienen a las siguientes personas por correctividad (sic) de forma separada:

(...)

Para su conocimiento los menores de edad (niños y niñas), lo (sic) trasladó personal de la Fiscalía a su instalación; así mismo la licenciada Olivia Guadalupe Caamal Poot, Agente del Ministerio Público les hizo entrega a sus familiares haciéndoles una constancia de entrega de los menores, a sus padres y abuelas; por medio de sus actas de nacimientos de los menores la agente del Ministerio Público, Olivia Guadalupe Caamal Poot, fue quienes se hicieron cargo de los menores de edad.

⁸ PAP2: Es Persona Ajena al Procedimiento, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

Siendo todo que mencionar en todo lo sucedido me quedo a su disposición para cualquier aclaración correspondiente le mando un cordial saludo. (...) personal de la Vice Fiscalía se hicieron cargo en todo momento de los menores de edad, durante su traslado, el tiempo que los tenían en su instalación y la entrega a sus familiares...” (Sic)

[Énfasis y subrayado añadido].

5.7.2. Acta de Entrevista del Policía Estatal Edgar Alejandro Can Chi, de fecha 12 de febrero de 2020, realizada ante la licenciada Olivia Guadalupe Caamal Poot, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Guardia de Carmen A1, dentro de la Carpeta de Investigación C.I.-3-2020-68, por el delito de Despojo, en la que se asentó:

“...Siendo las 12:35 Horas del día de hoy, 12 de Febrero de 2020, se tiene en las oficinas de esta Fiscalía a quien dijo llamarse C. **CAN CHI EDGAR ALEJANDRO**, por sus generales dijo responder al nombre que ha quedado escrito... siendo el día de hoy miércoles, **doce (12) de Febrero del dos mil veinte (2020)**, **alrededor de las nueve horas con treinta y cinco minutos (09:35 hrs)**, al estar haciendo mi recorrido de vigilancia en compañía de mi responsable el **C. DZIB CANTE JUAN FRANCISCO** y mi sobre escolta el **C. MEDINA AVILES LENIN ERNESTO**, a bordo de la unidad **SSP CAM 490**, circulando por la avenida central por Avenida Contadores del Fraccionamiento Mediterráneo de esta ciudad, cuando se tiene por recibido un aviso de la Central Radio (C5) en línea abierta, en la cual indicaba que una persona de nombre PAP6, estaba reportando que en su predio ubicado en la Calle de San Juan de Ulúa, manzana 11, lote 12, entre Avenida Puerto de Campeche y Zacatal, de la Colonia Renovación, segunda Sección, como referencia a un costado izquierdo de la tienda Monte Sinai de esta Ciudad de Carmen, Campeche, habían ingresado mediante el uso de la violencia un grupo aproximadamente de diecisiete (17) personas entre hombres y mujeres, entre esas personas se encontraba el periodista conocido como “PAP3”⁹ administrador de la página social de Facebook denominada “LA VOZ CARMEN”, quienes con una maquinaria de construcción móvil tipo retroexcavadora de Color Amarillo, que operado por una de estas personas habían tirado el portón de color verde del predio, destruido el muro y arrancado el alambrado de púas, quienes ingresaron sin autorización y estaban realizando hoyos para clavar postes de metal, por lo que al escuchar el reporte de la Central Radio comenzamos a trasladarnos hacia el lugar reportado por la Central radio (C5), es así que siendo alrededor de las **nueve horas con cuarenta y tres minutos (09:43 hrs.)** hacemos contacto en el lugar sobre la calle San Juan de Ulúa, notando que detrás de nosotros **también llega las unidades de motocicleta de la Policía Estatal**, siendo de la motocicleta con el número M-1222 al mando del encargado el C. **PACHECO CHUC ALEXANDER DEL CARMEN** y la motocicleta con en número M-1222, al mando del escolta **CORDOBA HERNANDEZ MARCO ANTONIO**; **como también llega la unidad tipo camioneta con número SSP CAM 521**, al mando del C. **PANTI POOT ALBERTO** y el agente escolta el ciudadano **CERVERA QUE LUIS ALBERTO**, llegando dos camionetas de la **Policía Estatal de Investigación (Agentes Ministeriales)**, la primera unidad de nombre **SAMADY con responsable de primer comandante JORGE ALBERTO MOLINA MENDOZA**, con los escoltas CC. **GILSE SHARELY MAY MOO**, **ALONDRA ESTELA NAAL TUZ** y **ALVARO AMADO CHABLE QUE**, en la unidad **GALEON como responsable el primer comandante VICTOR MANUEL MENDEZ CORDOBA**, teniendo como escoltas a los agentes **JOSE ALFREDO RODRIGUEZ VICTORIA**, **JOSE ALFREDO CHI COLLI**,

⁹PAP3: Es Persona Ajena al Procedimiento, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

ADAN DARIO CANUL CRESPO, en la que se acercan para apoyarnos y es que estando todos presentes pudimos observar a simple vista hacia el predio que coincidía con las características reportadas, sin embargo la maquinaria de construcción móvil tipo retroexcavadora de Color Amarillo que nos habían mencionado en el reporte ya no se encontraba, de igual manera se podía apreciar que en la parte frontal se encontraba destruida, es decir la barda de bloques y cemento, así como el portón metálico de color verde junto con su riel y debido a que destruyeron la barda consecutivamente más de 6 (06) metros de largo, por el frente, así mismo se podía apreciar que al interior del predio y al fondo se observa a dos vehículos estacionados una camioneta de la marca Toyota de color rojo y un vehículo Jeep línea Sahara de color rojo, y efectivamente había un tumulto de gente (aproximadamente quince personas entre masculinos y femeninos) de entre los que sobresale una persona de sexo masculino de complexión media, tez moreno claro, de estatura 1.60 metros, que vestía de playera tipo polo de color blanco, líneas de color morado; con pantalón de mezclilla de color azul marino, (que ahora sé que responde al nombre de PAP4¹⁰) quien se encontraba con una barreta oxidada, intentado abrir hoyos donde se encontraban los bloques de la construcción, así también golpeaba el cemento de la delimitación que tiene al frente el predio, que quedaba a simple vista tras la operación de la maquinaria tipo trascabo; también a simple vista se observa una segunda persona de sexo masculino, de complexión delgado, tez moreno, estructura aproximada de 1.70 metros, que iba vestido con una playera de color gris, con pantalón de color gris, (ahora sé que responde al nombre de PAP5¹¹) quien se encontraba dentro del interior con una barrera oxidada rompiendo el cemento tirado de la barda que estaba del portón, y de igual manera golpeando el piso, para luego intentar clavar en el piso un tubo de metal, mientras que en compañía de una tercera persona de sexo masculino de complexión robusto, tez moreno, estatura aproximada de 1.70 metros, que iba vestido con playera de color negro, con bermuda de color blanco, (quién ahora sé que responde al nombre de PAP6¹²) quien también se encontraba golpeando un tubo hacia al piso, esto con un martillo hechizo, seguidamente se observa en medio del predio a una cuarta persona de sexo femenino de complexión delgado tez morena clara, estatura aproximadamente 1.55 metros, que iba vestida con blusa de color azul con pantalón de mezclilla de color azul (sé que responde al nombre de PAP7¹³), quien estaba dándole órdenes a las personas que destruyeran lo que quedaba de la barda, así como notamos que estaba hablando con una persona de sexo masculino, de complexión robusto, tez moreno, estatura aproximadamente de 1.75 metros, que iba vestido con camisa tipo polo de color azul, que traía un equipo celular en la mano derecha, en compañía de otros dos personas masculino, pero al ver nuestra presencia policiaca la C. PAP7 comienza a gritar a las personas que estaban realizando destrozos, que se apuraran en instalarse en el lugar, así como refirió que no se iba a salir ya que tenía el apoyo del señor "PAP3" quien tiene una página social de Facebook denominada de "LA VOZ CARMEN" y contactos de esta Ciudad de Carmen Campeche para ayudarla, señalando a un sujeto de complexión robusta, tez morena de aproximadamente 1.65 metros quien dijo ser el "PAP3", quien desde el interior del predio nos gritó que la gente que estaba destruyendo no se iba a salir, seguidamente se le acercó un quinto sujeto de sexo masculino de complexión media, tez moreno claro, estatura aproximada de 1.70 metros, que iba vestido con camisa de manga larga de color blanco, pantalón de mezclilla de color azul, (ahora sé que responde al nombre de

¹⁰ PAP4: Es Persona Ajena al Procedimiento, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

¹¹ PAP5. Idem.

¹² PAP6. Ibidem.

¹³ PAP7. Ibidem.

PAP8¹⁴), quien se encontraba en medio del predio coordinado a la gente en el interior para sacar el escombros y apurando a la gente para que rompieran los bloques que quedaban de la destrucción de la barda de la entrada del predio, pero al vernos nos comienza a gritar que no se iban a salir del predio, ya que se lo habían dicho al señor PAP2 y que hiciera lo que quisiera no se iban a salir del predio, ya que tenía el apoyo del C. PAP3 refiriéndose al mismo que habían señalado la C. PAP7, ya que el influyente en el medio de comunicación en esta Ciudad del Carmen Campeche o hasta el Gobierno del Estado de Campeche, de ahí el C. PAP3 comienza a gritarle a las personas que no se salieran ya que ellos se iban a quedar con el predio, para ayudar a los C. PAP7 y PAP8, y que hicieran caso omiso a lo que dijéramos como autoridades, ya que estaban en todo su derecho y no podíamos actuar en contra de ellos, ya que tenía su derecho para quedarse con el predio, es ese momento sacó su teléfono Celular y dijo que iba a grabar y hacer público para tener evidencia y que la gente del pueblo carmelita supiera las arbitrariedades que se cometen, ya que él es influyente en esta ciudad y se llevaba hasta con el Gobernador de Campeche, seguidamente notamos que en el interior del predio se encontraba la sexta persona de sexo femenino que es una persona de sexo femenino de complexión robusta, tez moreno, estatura aproximada de 1.55 metros, que iba vestido con blusa de color rojo, con pantalón de mezclilla de color negro (qué ahora sé que responde al nombre de PAP9¹⁵) quien se encontraba barriendo en medio del predio el escombros y al vernos nos gritó que no se iba a salir del predio ya que se lo iban a quedar, y observando que la séptima persona de sexo femenina de complexión delgada, tez morena, estatura aproximada de 1.55 metros que iba vestida un vestido de color negro con franja de color verde claro (qué sé que ahora responde al nombre de PAP10¹⁶) quien se encontraba jalando una lona de color blanco, de igual manera observe la octava persona era de sexo femenino, de complexión robusta tez morena de estatura aproximada de 1.50 metros que vestía blusa de cuello redondo de color café con estampado con short de color negro, (quién sé que ahora responde al nombre de PAP11¹⁷), quien se encontraba sacando escombros y restos de muro interior del predio hacia la calle y luego se acercó a los vehículos en el fondo del predio y se apodero de un machete de aproximadamente cincuenta centímetros y nos gritó que no se iban a salir ya que el predio ya que eran de ellos, la novena personas de sexo femenino complexión robusta, tez, moreno, de estatura aproximada de 150 metros, que iba vestido con blusa de color rojo con líneas de color negro, (quien sé que ahora responde al nombre de PAP12¹⁸), quien acomodaba unos bancos de plástico de colores, dónde al pararse planeaban instalarse en el interior del predio y quien llevaba una segueta en su mano y la décima persona de sexo femenino de complexión robusta de tez morena, que iba vestido con blusa de color negro y short de color blanco, (quién ahora sé que responde al nombre de PAP13¹⁹) quien tenía una actitud agresiva Y decía que ella le había hablado a la camioneta que venía con más apoyo, mientras se dirigía a las otras mujeres, diciendo en voz alta "no nos pueden hacer nada" "para eso viene PAP10 quien está embarazada", "están pendejos y creen que nos van a sacar" "no se pueden meter con mujeres, más si tenemos el apoyo del señor "PAP3" ya que él es una persona influyente de esta ciudad, esto lo decía desde el interior del predio por lo que al escuchar esto y al estar observando las actividades de las personas citadas, mismo que se pueden observar alrededor de once menores de edad que estaban corriendo y jugando hasta el

¹⁴ PAP8. Es Persona Ajena al Procedimiento, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

¹⁵ PAP9. Ibidem.

¹⁶ PAP10. Ibidem.

¹⁷ PAP11. Ibidem.

¹⁸ PAP12. Ibidem.

¹⁹ PAP13. Ibidem.

final del predio de dónde estaban los vehículos, en ese momento se aproxima una persona de sexo masculino que iba vestido con una playera tipo polo de color negro con pantalón de color azul, quién dijo responder al nombre de PAP2, quién se identifica como dueño de la propiedad del predio en la Calle San Juan de Ulúa manzana 11 lote 12 entre Avenida Puerto de Campeche y Puerto de Zacatal de la colonia Renovación segunda Sección, quién manifiesta tener la libre posesión y disposición del predio en comentó, desde el año 2002 y después de años de rentarlo lo compró en el año 2013, toda vez que muestra en el contrato de compra venta del citado previo y la resolución del juicio civil REIVINDICATORIO en su contra, con número de expediente 45/17-C-II que consta de 14 hojas donde declaraban la improcedencia del mismo, seguidamente nos comenta el C. PAP2 que intentó hablar con la C. PAP7 pero se puso violenta diciéndole que ella iba a tomar el previo, aunque el juicio Civil que no había salido su favor, mismo momento se le acerco el C. PAP8 diciéndole que hiciera lo que quisiera porque no se iban a salir del predio, toda vez que iba ayudar a su suegra a tener la propiedad, no importándole que tuviera la posesión, ya que ellos habían traído su gente con ayuda del señor PAP3 para sentarse en dicho predio, no importándole nada de lo que él C. PAP2 dijera, ya que ambos está protegido por él C. PAP3, es entonces que al estar hablando con él C. PAP2, escuchamos que dicho sujeto de nombre PAP3 gritara que en caso de detenerlos, iba grabarlo transmitirlo a la VOZ CARMEN en dónde iba a hacer que la población CARMELITA, se pusiera en contra de las autoridades ya que él contaba con el apoyo, porque no podía permitir que el C. PAP2 se saliera con la suya, de quitarle el predio a una mujer indefensa, seguidamente se acerca el C. PAP2 y derivado a que se había ostentado como propietario del mencionado previo y señalando los destrozos causados por las personas antes descritas, las cuales están adueñando del predio, de forma violenta y sin ningún trámite legal ya que según está bien protegido por el señor PAP3, y al estar hablando con él C. PAP2, observamos y escuchamos que el señor PAP3, les gritara a la C. PAP7, al C. PAP8 y a las demás personas que habían ingresado al predio, que no sé salieran ya que ellos eran la ley del pueblo de Carmelita y que a la fuerza se iban a adueñar del predio, pero momento que nos comenzamos a acercar hacia el interior del predio es que dicho (sic) persona el C. PAP3 sale corriendo del interior del predio, y al estar afuera gritaba las personas que no se saliera, y en caso de detenerlo iba a grabar con su equipo celular para que vieran que solamente están apoyando al C. PAP2, es por ello que comienza a grabar con su equipo celular y al ver que se iba a realizar la formal detención, es que dicho PAP3 se mete a una tienda que se encuentra enfrente del predio, impidiendo así que fuera detenido y desde donde seguía grabando y gritando "ES UNA INJUSTICIA, EL PREDIO NOS CORRESPONDE, LAS COSAS NO VAN A QUEDAR ASÍ, AHORITA MISMO JUNTARÉ A MI GENTE PARA DEMOSTRARLES QUE EL PUEBLO MANDA", es (sic) de tal manera solicito auxilio para la forma detención de estas personas y así proceder conforme a derecho, es por lo que ante el señalamiento y al estar cometiendo un delito de Flagrancia por el delito de DESPOJO, es que les pedimos a estas personas que nos brinden su atención y previo identificación como elementos de la ley en ejército de nuestra funciones le solicitamos que se identificarán debidamente, señalando estos en orden responder a los siguientes nombres 1.- PAP4, 2.- PAP5, 3.- PAP6, 4.- PAP7, 5.- PAP8, 6.- PAP9, 7.- PAP11, 8.- PAP12, 9.- PAP13 y 10.- PAP10 quiénes enterados de lo señalado por el señor PAP2, refirieron historias contrarias respecto a sus acciones y de forma desordenada, diciendo unas féminas que era su casa, que ahí se iban a quedar, mientras otras féminas señalaban que "estaban tomando posesión y que los habían la ley", por lo que siendo las nueve horas con cincuenta minutos (09:55 hrs.) Se les entera que para el correspondiente deslinde que responsabilidades serán remitidos ante el Ministerio Público por la posible comisión del delito DESPOJO, quedando en ese momento formalmente detenidos, es cuando conforme a los protocolos de aseguramiento y detención de forma separada la policía de la agencia investigadora estatal GILSE

SHARELY MAY MOO, procede a indicar formalmente la detención de la C. PAP7; pero se comienza a resistir en la cual comienza a forcejear con la comandante ministerial en el cual la apoyo otra comandante de nombre ALONDRA ESTELA NAAL TUZ, en la cual se lastima ambas manos, el policía Estatal el C. PACHECO CHUA ALEXANDER le indica la formal detención al C. PAP8; el policía Estatal el C. DZIB CANTE JUAN procede a indicar la formal detención del C. PAP6; el policía Estatal MEDINA AVILÉS LENIN ERNESTO que iba a quedar formalmente detenido al C. PAP4, yo procedo realizar la formal detención al C. PAP5, así como el comandante ADÁN DARÍO CANAL CRESPO realizó su formal detención al C. PAP9, el comandante ÁLVARO AMADO CHABLE QUEN realizó la formal detención de la C. PAP10 igualmente el comandante JOSÉ DIEGO CHI COLLI realiza la formal detención de la C. PAP11 el C. JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ VICTORIA realiza la formal detención de la C. PAP12, y el Policía Estatal el C. CERVERA QUE LUIS ALBERTO realiza la detención PAP13, Y cómo estaban cometiendo un delito en FLAGRANCIA, se les hizo mención a los ahora detenidos que los menores se iban a asegurar y a trasladar junto con ellos para darles la protección y seguridad como marca la LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO, por lo que mi compañero PANTI POOT ALBERTO y los comandantes los CC. JORGE ALBERTO MOLINA MENDOZA y VÍCTOR MANUEL MÉNDEZ CÓRDOBA, resguardaron y cuidaron protegiendo a los menores, de iniciales L.N.O.B.; E.A.O.B. Y M.G.O.B. de 13, 14 y 9 años de edad, D.K.G.F. Y L.D.G.F. de 10 años de edad, E.A.V.F., N.C.V.F., D.D.F.V., todos de 11 años de edad, J.F.V. de 2 años de edad y G.P.T. de 16 años, siendo que PAP13, dijo ser madre de los menores de iniciales L.N.O.B., E.A.O.B., Y M.G.O.B., PAP12, dijo ser madre de los menores de iniciales D.K.G.F. y L.D.G.F. de 10 años de edad PAP14 dijo tener a los menores de iniciales E.A.V.F., N.C.V.F., D.D.F.V., J.F.V. y G.P.T. por último el C. PAP6 dijo tener a su resguardo al menor con iniciales M.A.A.F. de 14 años de edad, seguidamente siendo las nueve horas con cincuenta y nueve minutos (09:59 hrs), con total respeto a los derechos fundamentales y humanos de los señalados como posibles imputados se le realizó la correspondiente lectura de derechos en esa calidad de forma global con apoyo de elementos en funciones ya citados con cada una de las personas que no exista duda si requisaron las firmas en caso de no existir dudas y conformidad, firmando todos los sujetos de conformidad y simultáneamente se solicita apoyo vía central de radio con la finalidad de contar con elementos de apoyo para el resguardo de lugar. Seguidamente siendo las diez horas con cinco minutos (10:05 hrs) conforme al Protocolo de Primer Respondiente los elementos asignados a cada uno de los detenidos realizó una revisión corporal (...) después de lo anterior se procede a abordar a los CC. PAP4, PAP5, PAP6, PAP7, PAP8, PAP9, PAP11, PAP12, PAP13 y PAP10 a las unidades SSP CAM 490 y SSP CAM 521 y siendo las diez horas con veinticinco minutos (10:25 hrs), junto con los menores de iniciales L.N.O.B.; E.A.O.B., M.G.O.B., D.K.G.F., L.D.G.F., E.A.V.F., N.C.V.F., D.D.F.V., J.F.V. y G.P.T. Ya que en ningún momento se le separó de sus padres y/o tutores, en ese momento arriba el C. ESTRADA KU IRVIN ALEANDER a bordo de la unidad en motocicleta M-1225 y su escolta el C. VIANA ESCAMILLA IRVING IVÁN a la misma hora nos retiramos del lugar, previo informar al C. PAP2 que tenía que acudir a formalizar denuncia en atención a los hechos reportados y el auxilio brindado, esto ante está a (sic) Vice-Fiscalía General Regional, dónde serían trasladados los detenidos, trasladando a los imputados arribando a las instalaciones de la Vice fiscalía siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos (10:45 hrs), en donde se puso formalmente a los detenidos, y resguardo a los menores para su resguardo y seguridad por el mal estado que estaba en el lugar de los hechos, lo que se da por concluida la presente diligencia y previa lectura en voz alta del contenido de la presente y estando de acuerdo en su totalidad la entrevistada procede a firmar de conformidad..." (sic)

[Énfasis y subrayado añadido]

5.8. La Fiscalía General del Estado de Campeche, rindió su informe de ley a través del oficio FGE/VGDH/DH/22/311/2020, de fecha 9 de octubre de 2020, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, al que adjuntó lo siguiente:

5.8.1. Ocurso 0142/PME/2020, de 8 de mayo de 2020, suscrito por el licenciado Wilberth Guillermo Trejo Castro, Subdirector de la Agencia Estatal de Investigación de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, por el que informó lo siguiente:

“...En relación al punto 1.2 y 1.3. Esta autoridad señala que respecto a los menores de edad que se encontraban junto a las personas que fueron detenidas por el delito de DESPOJO, en el interior de un predio; **debido a su minoría de edad, misma que conlleva riesgo hacia los menores, y por seguridad de los mismos, fue necesario el salvaguardar la integridad personal de los menores en ese momento y traerlos, a esta Representación Social**, cuidando y protegiendo así, el interés superior de los menores, para la inmediata búsqueda y localización de los padres, tutores o familiares de éstos, que se mencionan a continuación, **D.K.G.F., L.D.G.F., L.N.O.B., E.A.O.B., M.G.O.B., M.A.A.F., E.A.V.F., D.D.F.V., J.F.V. Y G.P.T.** Con respecto a los puntos **1.4. y 1.5.** se anexa copia del libro de registro de alimentos correspondientes a los días 12 y 13 de febrero de 2020, copia del libro de registro de alimentos de los días instalados, así mismo se anexa copia del libro de personas detenida, así como copia del libro de visitas correspondientes a los 12 y 13 de febrero de 2020.

En relación al punto **1.6.** Me permito informar que con fecha 12 de febrero de 2020, el Agente del Ministerio Público solicitó el resguardo de los menores y la inmediata búsqueda y localización de los padres, tutores o familiares. Mediante oficio 52/AEI/2020, se remite el informe de la investigación.

(...)

En lo que se refiere a los elementos que se encontraban **de guardia** el día 12 de febrero de 2020, fueron los **C. Miguel Ángel Gutiérrez Huicab y Guillermo Chávez López.**

En relación al punto 2.1. Esta autoridad señala que los menores estuvieron, en el área verde bajo la protección de sus familiares, con la finalidad de salvaguardar su integridad personal y por seguridad de los menores y evitar estar separados de sus familiares.

En relación al punto 2.2. Si le fueron proporcionados los alimentos durante el tiempo que estuvieron los menores en resguardo...”

[Énfasis y subrayado añadido].

5.8.2. Oficio 1600/2020, de 13 de abril de 2020, suscrito por la licenciada Olivia Guadalupe Caamal Poot, Agente del Ministerio Público de Atención Temprana Turno “A1”, en el que se lee:

“...En relación al punto 3.1. Con fecha 12 de febrero de 2020, a las 10:35 horas, se hizo constancia recepción (...) **y de igual forma se recepciona a los menores, a efecto de que fueran entregados a sus familiares de los menores D.K.G.F., L.D.G.F., L.N.O.B., E.A.O.B., M.G.O.B., M.A.A.F., E.A.A.F., E.A.V.F., N.C.V.F., D.D.F.V., J.F.V. y G.P.T.**

En relación al punto 3.2. Los menores fueron **entre 5 y 6 horas, mientras se localizaban a sus familiares para hacer entrega física.**

En relación al punto 3.3. Esta autoridad señala que las **medidas emprendidas para garantizar la integridad de los menores fueron las siguientes:**

- 1.- Estando los menores en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, **se solicitó mediante oficio 615/GUARDIA/2020 al Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones el resguardo de los menores y la inmediata búsqueda y localización de sus padres tutores o familiares.**
- 2.- **Se solicitó el médico legista de guardia, la certificación médica psicofísica de llegada de los citados menores.**
- 3.- **Se giró oficio solicitando proporcionar los alimentos a los menores.**
- 4.- **El Agente Ministerial Investigador remite su informe 52/AEI/2020, en donde ubica los nombres y domicilios de los familiares de los menores.**

En relación al punto 3.4. El procedimiento que se realizó al momento que el Agente Ministerial Investigador localizó el domicilio de los familiares de los menores, les hizo de conocimiento que los menores se encontraban asegurados mientras que un familiar compareciera para llevar a cabo la entrega física de los menores.

- 1.- Con fecha 12 de Febrero de 2020, se recepcionó el informe de la Agencia Estatal de Investigaciones, en donde proporciona el nombre y domicilio de los familiares de los menores.
- 2.- Con fecha 12 de Febrero de 2020, siendo las 15:00 horas compareció el C. P¹⁴,²⁰ solicitando la entrega de los menores D.K.G.F, y L.D.G.F., de igual manera fueron enviados al médico legista para su certificación médica de retirada.
- 3.- Con fecha 12 de febrero de 2020, siendo las 15:17 horas, compareció la ciudadana P¹⁵,²¹ solicitando la entrega de sus sobrinos L.N.O.B., E.A.O.B. y M.G.O.B., y fue remitido al médico legista para su certificación médica de retirada.
- 4.- Con fecha 12 de Febrero de 2020, siendo las 15:26 horas, compareció el ciudadano P¹⁶,²² solicitando la entrega de su menor hijo M.A.A.F., realizándole su certificación médica de retirada.
- 5.- Con fecha 12 de Febrero de 2020, siendo las 16:20 horas, compareció el ciudadano P¹⁷,²³ solicitando la entrega de sus menores de hijos E.A.V.F. y N.C.V.F., realizándole su certificación médica de retirada.

En relación al punto 3.5. Se remite copias certificadas de las actuaciones que sustentan mi dicho mismo que obran en la Carpeta de Investigación CI-3-2020-68..." (Sic)

[Énfasis añadido].

5.9. Acta Circunstanciada, de fecha 21 de febrero de 2020, en la que personal de esta Comisión Estatal documentó la inspección ocular realizada a un video publicado en la red social Facebook, en la página denominada "La Voz Carmen", asentando:

²⁰ P¹⁴: Es Persona Ajena al Procedimiento, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

²¹ P¹⁵: Idem.

²² P¹⁶: Es Persona Ajena al Procedimiento, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

²³ P¹⁷: Idem.

“...Archivo de video, con duración de 09 minutos, con 59 segundos
Inicia la filmación, enfocando hacia donde estaba, para acto seguido decirle
chamaca y realizare algunos cuestionamientos, respondió lo siguiente:

Que se encontraban detenidos 10 niños, y una embarazada, que no habían comido.

Posteriormente, se retira el niño y se coloca una niña quien manifestó:

Que eran 11 niños, que no habían comido y que tenía una enfermedad púrpura, “contar con 13 años”

Para seguidamente quien graba realizar comentarios hasta la conclusión del video al minuto 09, con 59 segundos...” (sic)

[Énfasis añadido].

5.10. Acta Circunstanciada, de fecha 03 de marzo de 2020, en la que un servidor público de este Organismo, dejó constancia de la inspección ocular efectuada a un video publicado en la red social Facebook, en la página de PAP1, asentando:

“...Archivo de video, con duración de 25 minutos con 44 segundos.

Inicia la filmación con una voz que dice que se encuentra en la Vice Fiscalía a fin de estar pendiente del asunto de los niños, seguidamente comenta que atenderá el asunto que le habían estado encargando poniendo en la toma a una persona del sexo femenino, presuntamente en condiciones de indigencia, comenzando a hablar de su estado, hasta el minuto 03 con 16 segundos, cuando comienza a caminar con dirección a la entrada principal del edificio de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en el cual se identifica al estar pintado el nombre de la dependencia en la parte superior del edificio.

Que al minuto 03, con 36 segundos, se observan en la toma a una niña con vestido azul de vestido y a un niño de playera roja con mangas largas en color negro, atrás de ellos a una persona adulta del sexo masculino con playera tipo polo color blanco y pantalón oscuro con una mochila cruzada por enfrente.

Seguidamente dirige la toma a una persona del sexo femenino, quien porta lentes, camisa en color blanco, quien comienza a narrar la situación de los menores asegurados.

Al minuto 04, con 05 segundo, PAP1, llama a la niña de vestido en color azul, PAP1, para acto seguido acomodarla a lado de la persona adulta del sexo femenino que estaba entrevistando, en ese instante aparecen dos niños el primero vistiendo en playera color negro con vivos azules, con la leyenda en la parte de enfrente de la playera “ARGENTINA”, además bermuda color verde y chancas de plástico y el segundo un niño de playera roja con mangas largas en color negro, quien ya había aparecido anteriormente en la toma, continuando hablando la mujer.

Al minuto 07, con 56 segundos, PAP1, comienza a entrevistar al niño de playera roja con mangas largas en color negro, quien ante los cuestionamientos respondió lo siguiente:

Que fue detenido desde temprano, que le dieron comida y agua, que los policías no les decían nada, que estaban sentados en el piso.

Al minuto 08, con 22 segundos, PAP1 empieza a entrevistar a la niña vestida con blusa y pantalón de color azul y ante sus cuestionamientos señaló:

Que estuvo sentada en el suelo todo el tiempo, que se encontraba en esa dependencia desde la mañana.

Al minuto 08, con 41 segundos, se interrumpe la entrevista, señalando que estaban saliendo los otros menores.

Se aprecia que primeramente aparece un niño que viste playera color negro con mangas rojas y negras, pantalón de mezclilla y chancas tipo crocs.

Posteriormente, en la toma aparecen tres niñas, una vistiendo blusa color negra con estampado en el centro, pantalón de mezclilla y sandalias negras, la segunda blusa blanca con vivos rosas, pantalón rojo y tenis rojos y la tercera niña que viste playera blanca con estampado de la caricatura mimi (sic) y bermuda de mezclilla.

Luego aparece un niño con playera color gris, pantalón de mezclilla y tenis verdes con vivos negros.

En la toma aparece una niña con vestido rosa con cuadros negros, cargada por una niña que porta blusa color rojo y pantalón de mezclilla.

Continuando con la toma de la filmación se logra observar a un niño que viste en playera amarilla, pantalón mezclilla y chancas de plástico.

Aparece en la toma PAP1, quien continúa hablando, haciendo precisiones respecto a cómo fueron tratadas las personas menores de edad, por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones.

Se aprecia a una persona adulta del sexo masculino que viste camisa de color roja y pantalón de mezclilla manifestando que, una de las niñas aseguradas padecía púrpura; se observa que al minuto 09, con 50 segundos, PAP18, comienza a entrevistar a la niña que viste blusa color negra con estampado en el centro, pantalón de mezclilla y sandalias negras, quien a los cuestionamientos manifestó textualmente:

Sinceramente sentía miedo, porque estaban jaloneando a mí y a mis hermanos, policías y estaban jaloneado también a mi mamá y estaban jaloneándose a todos, y bueno me deprimí todo por eso.

Seguidamente PAP1 realiza otro cuestionamiento a las personas menores de edad a lo que el niño con playera color gris, pantalón de mezclilla y tenis verdes con vivos negros, responde de manera textual lo siguiente:

A mí que me iban a pegar

A lo que la niña que viste blusa color negra con estampado en el centro, pantalón de mezclilla y sandalias negras, señala:

Que la iban a meter al DIF

Seguidamente PAP1, comienza a narrar la situación de las personas menores de edad, dentro de lo cual **señala que fueron detenidos desde la mañana y hasta las 6 de la tarde fueron dejados en libertad.**

Al minuto 11 con 56 segundos, PAP1 vuelve a entrevistar al niño que viste playera color negro con mangas rojas y negras, pantalón de mezclilla y chancas tipo crocs (sic), el cual señala:

A mi primo le dijeron que si decía algo lo iban a encontrar y le iban a pegar.

A lo que la niña que viste blusa color negra con estampado en el centro, pantalón de mezclilla y sandalias negras, precisa diciendo que a todos los amenazaron.

Seguidamente PAP1 vuelve realizar comentarios sobre el hecho y entrevistar a una persona adulta, que vestía camisa color rojo y pantalón de mezclilla.

Al minuto 13, con 24 segundos PAP1, **pregunta a los niños y niñas, en que los habían llevado, si en una patrulla, a lo que al unísono contestaron que sí.**

Posteriormente, PAP1 continúa, realizando comentarios sobre los hechos ocurridos y realizando entrevistas con otras personas adultas.

Al minuto 19, con 52 segundos, **PAP1 vuelve a preguntar a los niñas y niñas, en donde estaban encerrados a lo cual ellos apuntan con el dedo hacia al edificio de la Vice Fiscalía General Regional, específicamente a una ventana larga con un vidrio roto.**

A lo cual la niña que viste blusa color negra con estampado en el centro, pantalón de mezclilla y sandalias negras, manifestó textualmente lo siguiente:

Pero está todo sucio, les pedimos para que limpiaran y no nos hicieron caso, está todo sucio, ahí estábamos sentados en el suelo.

Y ante el cuestionamiento de PAP1 de que no tenían ventiladores o aire acondicionado, respondió que no tenían nada.

Seguidamente la niña que viste en playera blanca con estampado de la caricatura mimi y bermuda de mezclilla señala:

Luego estaba rota la ventana, y nos dijeron que nosotros la habíamos roto, y no era cierto.

La adolescente que vestía blusa roja y pantalón de mezclilla que carga a la niña de vestido rosa con cuadros negros señala:

Y pensaron que nosotros rompimos la ventana, hasta un policía nos dijo que buscáramos los pedazos.

Y seguidamente volvió a señalar lo siguiente:

Y no nos hacían caso, les tocábamos la puerta y nadie nos escuchaban y le subían a la música, le decíamos que teníamos hambre y la niña se nos durmió (señalando a la niña que cargaba, de dos años de edad según dicho de los entrevistados), agregando que todas esas horas permaneció sin comer.

Y ante el cuestionamiento de PAP1, la adolescente respondió que la menor de edad de 2 años que cargaba comió a las 4 de la tarde.

Ante el cuestionamiento de PAP1, referente que a los gritos que escuchan eran ellos, a lo cual los niños contestaron que sí, y la adolescente precisa estábamos pidiendo que nos dieran de comer, pero no nos hacía caso.

PAP1 procede a entrevistar a la niña que viste playera blanca con estampado de la caricatura mimi y bermuda de mezclilla, quien precisa:

Que les dieron a comer espagueti verde y salsa y otra carne, y les dieron de beber un agua de limón que estaba fea.

A lo cual uno de los niños le entrega a PAP1, una botella del agua que les entregó el personal de la Vice Fiscalía General Regional, a lo cual PAP1 la destapa y señala que esta fermentada.

Para después PAP1, realiza más comentarios de los hechos ocurridos en agravio de las personas menores de edad, hasta concluir el video..." (sic)

[Énfasis añadido].

5.11. Acta Circunstanciada, de fecha 03 de marzo de 2020, en la que personal de esta Comisión Estatal, dejó registro de la inspección ocular realizada a una imagen publicada en la red social Facebook, en la página denominada "Agencia Sien", asentando:

"...De la inspección realizada por este Organismo de manera oficiosa, con la finalidad de documentar publicaciones relacionadas con los hechos ocurridos el día 12 de febrero de 2020, con respecto al aseguramiento de 11 personas menores de edad.

Al respecto se encontró en aplicación Facebook una publicación realizada por la cuenta denominada "Agencia Sien" de data 13 de febrero de 2020, en cuyo texto se aprecia asentado:

Derechos Humanos intervino por #AseguramientoDeMenores de edad #DeCarmen

En operativo encabezado por policías ministeriales, elementos de la policía municipal aseguraron a menores de edad y los trasladaron en patrullas a la vicefiscalía en Ciudad del Carmen algunos con sus familiares que fueron detenidos; esto, tras conflicto por la disputa de un terreno en la colonia Renovación II.

Con la intervención de los Derechos Humanos con sede en la isla y a solicitud de familiares, soltaron a cinco menores que habían sido asegurados poco después de las 11:00 de la mañana de este miércoles..."

Adjunto a la publicación se aprecia una fotografía de la cual se aprecia en primer plano una patrulla de la Policía Estatal con número económico 490, apreciando al centro de la góndola de la unidad al menos 4 personas menores de edad, quienes visten vestido en color azul, playera en color rojo, playera en color amarillo y playera en color blanco; y a su alrededor una persona del sexo femenino parada, la cual viste blusa en color rojo, una persona del sexo femenino que está sentada y de espaldas, quien viste un blusa color rojo y a una mujer vestida en ropa negra, sentada en la orilla de la góndola.

Parados sobre la defensa trasera de la camioneta, por la parte externa de la góndola se aprecia a tres elementos policiacos, uno de ellos tiene en la parte de su espalda la leyenda "Policía Estatal", el segundo elemento con la leyenda "Policía Municipal" y el tercer agente con vestimento similar al elemento de la Policía Estatal..." (sic)

[Énfasis añadido].

5.12. Acta Circunstanciada, de fecha 31 de marzo de 2020, en la que personal de este Organismo Autónomo, documentó la inspección ocular realizada a dos videos ~~remitted~~ por el Responsable en Turno de Cámaras de Video Vigilancia de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, asentando lo siguiente:

"...mediante oficio VR/064/171/Q-026/2020, se solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, copias de las videograbaciones generadas, el día 12 de febrero de 2020, en horario de 17:30 a horas, de las cámaras

ubicadas en los cruces de las calles 42-E por 19, de la colonia Tacubaya, como referencia en la entrada de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

Autoridad que remitió lo conducente a través del similar CÁMARAS/SSP/164/2020, de fecha 16 de marzo de 2020, suscrito por el Responsable en Turno Cámaras de Video Vigilancia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual remitió un DVD-R SONY capacidad de 120 min. /4.7 GB, que contiene grabaciones de video vigilancia.

Por lo que acto seguido se procede a reproducir la unidad DVD-R Sony Capacidad de 120/Min/4.7 GB, observando que contiene dos videograbaciones el primero un archivo tipo AVI, con capacidad 436,010 Kb, marcado con la leyenda: 032-SEGURIDADPUBLICAMUNICIPAL-F2 (2020-02-12 17'30'00 - 2020-02-12 19'00'00), mientras el segundo es un archivo tipo AVI con capacidad 1,463, 107 KB, con la leyenda: 032-SEGURIDADPUBLICAMUNICIPAL-F4 (2020-02-12 17'30'00 - 2020-02-12 19'00'01).

Seguidamente se procede a reproducir la unidad DVD-R Sony Capacidad de 120/Min/4.7 GB, en el que se observó lo siguiente:

Video #1 Cámara ubicada sobre la explanada entre la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche y la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, apuntando hacia la entrada del edificio de la Representación Social, entre calles 19 y 42 E, de la colonia Tacubaya:

Tiene una duración de 1 hora con 29 minutos y 59 segundos, en donde se observa lo siguiente:

El video en la parte inferior cuenta con la leyenda: Seguridad Pública CF04 y datado con fecha 12-02-2020, iniciando la grabación a las 17:30 horas.

Se observa que la toma de la cámara de video enfoca hacia la entrada principal de las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, donde se aprecian varias personas alrededor de la entrada de dicha dependencia.

Que es hasta el minuto 31:10 segundos, marcando la filmación las 16 horas, con 01 minuto y 12 segundos, que se ve salir del interior de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, a un niño sosteniendo una bicicleta, quien viste con playera roja, mangas largas negras y pantalón de mezclilla, y a una niña vestida en color azul, pantalón de mezclilla, acompañados de un hombre que viste playera color blanca pantalón oscuro y con una mochila cruzada por el pecho, a los cuales se les acercan varias personas.

Que al minuto 37, con 30 segundos de filmación, marcado con horario de 18 horas, con 07 minutos y 32 segundos, se ve salir a un niño del interior de la Vice Fiscalía General Regional, del cual no se logra distinguir bien su vestimenta, segundos después se ve salir a dos niñas una vistiendo playera negra con estampado al centro y otra con playera blanca, luego a otro niño que viste playera gris, una niña más de blusa roja, los cuales son inmediatamente rodeados por las personas en el lugar.

Al minuto 46, con 29 segundos, las personas que rodeaban a los niños se empiezan a dispersar y a caminar con dirección a la calle 19, al igual que las personas menores de edad, apreciándose en la toma a 5 niños y 4 niñas, quienes finalmente caminan hacia esa dirección perdiéndose de la toma de la cámara.

Posterior a ese momento no se vuelve a observar a los menores en las tomas subsecuentes de la filmación la cual concluye con una duración de 1 hora con 29 minutos y 58 segundos.

Video #2 Cámara ubicada sobre la explanada entre la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche y la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, apuntando hacia la entrada posterior de la Representación Social, sobre la calle 19.

Del análisis del video grabación con duración de 1 hora con 29 minutos y 58 segundos, no se observó que aparecieran las personas menores de edad agraviadas.

Una vez concluido la descripción de lo observado en los videos de referencia, se procede a dar por concluida la presente diligencia..." (sic)

[Énfasis añadido].

5.13. Acta Circunstanciada, de fecha 10 de junio de 2022, en la que personal de este Organismo, dejó constancia de la inspección ocular que realizó a la Carpeta de Investigación C.I.-3-2020-68, por el delito de Despojo, diligencia en la que también obtuvo fotografías de documentos que obran en la citada indagatoria, observándose las documentales de relevancia siguiente:

5.13.1. Constancia de Recepción de Detenidos y Recepción de Menores de Edad para Hacerles Entrega a Sus Familiares, de fecha 12 de febrero de 2020, a las 10:35 horas, suscrita por la licenciada Olivia Guadalupe Caamal Poot, Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Guardia Turno A1, en la que se lee:

"...Siendo las DIEZ HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS (10:35 HRS) del día 12 de este mes de Febrero del presente año (2020), se tiene en las oficinas de esta Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, quien dijo llamarse JUAN FRANCISCO DZIB CANTE, en carácter de Policía Estatal, destacamentado, en Ciudad del Carmen, Campeche, quién se identifica exhibiendo el original de su Licencia de Conducir expedido por el Gobierno del Estado de Campeche con número (...), quien compartió con la finalidad poner a su disposición en calidad de detenidos a los ciudadanos (...); en virtud de haber sido detenidos en flagrante delito de DESPOJO, y quienes fueron detenidos el día de hoy, 12 de febrero del presente año (2020), a las 09:55 Horas, por elementos de la Policía Estatal y Agencia Estatal de Investigaciones, en el interior del predio señalado como objeto del delito (DESPOJO), el cual está ubicado en la Calle San Juan de Ulúa manzana 11, lote 12, entre Avenida Puerto de Campeche y Zacatal de la colonia Renovación, segunda Sección, como referencia a un costado izquierdo de la tienda Monte Sinaí de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, ya que el C. PAP2, quién refiere ser el propietario y posesionado del predio, señaló que las personas detenidas en compañía de otra persona de nombre PAP3, conocido como, PAP3, quién tiene su página social denominada FACEBOOK denominada "LA VOZ CARMEN", habían derrumbado la barda frontal de su predio que contaba con un portón metálico de color verde, destruido el muro y arrancado el alambrado de púas, lo anterior con ayuda de una maquinaria de construcción móvil tipo Trascabo, de color amarillo, destruido el muro y arrancado el alambrado de púas, lo anterior con ayuda de una maquinaria de construcción de móvil tipo Trascabo, de color amarillo y posteriormente habían ingresado a las citadas personas sin autorización para despojar el citado predio, motivo por el cual se realizó la formal detención de los mismos; por lo que una vez detenido se procedió inmediatamente a sus lecturas de derechos, siendo a las 09.59 horas, y se procedió a realizar les sus revisiones, y de las cuales se les aseguraron indicios, para posteriormente ser trasladados ante la autoridad ministerial, y ponerlos a disposición en calidad detenidos, lo cual realiza en este acto, y (sic) igualmente anexa a la presente diligencia las lecturas de derechos de las personas detenidas; señalando que se quedaron elementos resguardando el bien inmueble para hacerle entrega a la autoridad ministerial, así como también señala que procederá a realizar el llenado del Informe Policial Homologado con sus anexos correspondientes y hacer la entrega a esta autoridad ministerial.

En este mismo acto el C. JUAN FRANCISCO DZIB CANTE, en su carácter de Policía Estatal, hace entrega a esta autoridad ministerial de los menores D.K.G.F., L.D.G.F., L.N.O.B., E.A.O.B., M.G.O.B., M.A.A.F., E.A.V.F., N.C.V.F., D.D.F.V., J.F.V. y G.P.T., reservándose sus datos por

ser menores de edad, y no estar como responsable de algún delito, los cuáles se anexan en un sobre; señalando que fueron trasladados por qué estaban acompañando a las personas que fueron detenidas en el interior del predio, y por su minoría de edad, y no dejarlos en un estado de indefensión que conlleva riesgo hacia los mismos menores, por lo que en virtud de salvaguardar la integridad personal y por seguridad de los menores fue necesario su aseguramiento preventivo y traslado a esta Representación Social para efecto de que fueren entregados a sus familiares; lo anterior con fundamento en los artículos 2, 17, 45, 81 fracción I de la Ley de Niños y Niñas y Adolescentes del Estado de Campeche, 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Declaración de Niños, Niñas y Adolescentes, 2 y 46 de la Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes, y 3 de la Convención de Derechos del Niño, y toda vez que la Suprema Corte Justicia de la Nación estableció que el interés superior del menor implica igualmente que la protección de sus derechos deben realizarse por parte de las autoridades a través de las medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos, que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que en sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad, lo que significa que en cualquier medida que tenga que ver con una o con varias personas de este grupo, su interés superior deberá ser considerado de manera primordial, lo cual incluye que no solo las decisiones, sino todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas deber velar por el interés social de cada uno de ellos, **motivo por el cual la presente autoridad procede a recepcionar a los menores de iniciales menores D.K.G.F., L.D.G.F., L.N.O.B., E.A.O.B., M.G.O.B., M.A.A.F, E.A.V.F, N.C.V.F., D.D.F.V., J.F.V. y G.P.T., por lo que inmediatamente se ordena sus valoraciones médicas, así como también se realice la búsqueda de sus familiares girándose oficio a la Agencia Estatal de Investigaciones para la inmediata localización de otros familiares de los menores, y se proceda a realizar la entrega de los mismos; así mismo gírese oficio para proporcionar alimentos a los menores citados; siendo todo lo que se actúa...** (Sic)

[Énfasis y subrayado añadido].

5.14. Desahogadas las evidencias que se relacionan con el presente estudio, conviene ahora exponer el derecho humano que relaciona con la conducta aludida y el marco normativo internacional, nacional y estatal que la regula.

5.15. El **derecho a la libertad personal**, es la prerrogativa inherente a la persona que le permite desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente; es un derecho que puede ser limitado, pero únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución o por las leyes dictadas, previamente y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma²⁴, este derecho se encuentra reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero establece:

“...que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” (Sic)

[Énfasis añadido]

5.16. Cabe aclarar que por acto de molestia se entiende lo siguiente:

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie: Derechos Humanos, Derecho a la Libertad Personal, consultable en la página de internet https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2014/000262595/000262595.pdf

“...gramaticalmente, se entiende por molestia, según el Diccionario de la Real Academia Española, la perturbación, enfado, fastidio, desazón o inquietud del ánimo. En términos jurídicos podemos aseverar que es cualquier interferencia del gobernante a la esfera jurídica del gobernado. Entendido de esa manera, el acto de molestia puede tener muy amplias características que presentan en común la afectación, de muchas maneras, al gobernado, quien tiene el carácter de titular de garantías individuales que constituyen los derechos subjetivos públicos que tiene el gobernado frente al órgano estatal que funge como gobernante o autoridad estatal²⁵. ...” (Sic)

[Énfasis añadido]

6.17. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal), agregando que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad²⁶.

6.18. Los numerales XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²⁷, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁸, 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²⁹, en su conjunto, reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.

5.19. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, con referencia a los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que aluden a la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, en las Sentencias relativas a los casos: “Gangaram Panday Vs. Surinam”³⁰; “Suárez Rosero Vs. Ecuador”³¹; “Villagrán Morales y otros (caso “Niños de la Calle”) Vs. Guatemala”³²; “Maritza Urrutia Vs. Guatemala”³³; “Durand y Ugarte Vs. Perú”³⁴; “Bámaca Velásquez Vs. Guatemala”³⁵; y “Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras”³⁶; ha reiterado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).

²⁵ Carlos Arellano García. La legalidad en el Artículo 16 constitucional. El Sol de México, 8 de abril de 2011, <http://www.oem.com.mx/oem/notas/s129.htm>

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

²⁷ Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

²⁸ Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

²⁹ 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. (...)

³⁰ Párrafo 47 de la Sentencia de fecha 21 de enero de 1994 (Fondo, Reparaciones y Costas).

³¹ Párrafo 43 de la Sentencia de fecha 12 de noviembre de 1997 (Fondo).

³² Párrafo 131 de la Sentencia de fecha 19 de noviembre de 1999 (Fondo).

³³ Párrafo 65 de la Sentencia de fecha 27 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas).

³⁴ Párrafo 85 de la Sentencia de fecha 16 de agosto de 2000 (Fondo).

³⁵ Párrafo 139 de la Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2000 (Fondo).

³⁶ Párrafo 78 de la Sentencia de fecha 07 de junio de 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

5.20. Así también, en el Caso Hernández Vs. Argentina,³⁷ el mismo Tribunal Internacional, sobre la arbitrariedad referida en el inciso 3 del artículo 7 de la Convención, ha establecido que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. El Tribunal consideró que se requiere que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención. Así, no se debe equiparar el concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.

5.21. En los numerales XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre³⁸; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁹; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁴⁰ y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴¹; en su conjunto, reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.

5.22. Los artículos 2 y 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, textualmente señalan lo siguiente:

“...Artículo 2: Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y **asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción**, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Artículo 3: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las **instituciones públicas** o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el **interés superior del niño**.

Los Estados Partes se comprometen a **asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar**, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas...”

[Énfasis añadido].

5.23. Los Principios 2 y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño, establecen:

“...Principio 2: El niño gozará de una **protección especial** y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el **interés superior del niño...**”

[Énfasis añadido]

³⁷ Párrafo 102 de la Sentencia de 22 de noviembre de 2019 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

³⁸ Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

³⁹ Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

⁴⁰ Artículo 7. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

⁴¹ Artículo 9: Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

5.24. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso *Familia Barrios vs. Venezuela*⁴², estableció que la obligación del Estado de respetar los derechos a la libertad y a la integridad de toda persona bajo su jurisdicción presenta modalidades especiales en el caso de niños, como se desprende de las normas sobre protección a los niños establecidas en la Convención Americana y en la Convención sobre los Derechos del Niño; y se transforma en una obligación de “prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél”. En ese sentido, la Corte ha señalado que conforme a su jurisprudencia y otros instrumentos internacionales, la detención de niños “debe ser excepcional y por el período más breve posible”.

5.25. Por otra parte, la citada Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado que:

“...[e]l niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas”.⁴³ **De esta forma, cuando se trata de niñas y/o de niños que se encuentran junto a sus progenitores, el mantenimiento de la unidad familiar en razón de su interés superior no constituye razón suficiente para legitimar o justificar la procedencia excepcional de una privación de libertad de la niña o del niño junto con sus progenitores, dado el efecto perjudicial para su desarrollo emocional y su bienestar físico. Por el contrario, cuando el interés superior de la niña o del niño exige el mantenimiento de la unidad familiar, el imperativo de no privación de libertad se extiende a sus progenitores y obliga a las autoridades a optar por medidas alternativas a la detención para la familia y que a su vez sean adecuadas a las necesidades de las niñas y los niños. Evidentemente, esto conlleva un deber estatal correlativo de diseñar, adoptar e implementar soluciones alternativas a los centros de detención en régimen cerrado a fin de preservar y mantener el vínculo familiar y propender a la protección de la familia, sin imponer un sacrificio desmedido a los derechos de la niña o del niño a través de la privación de libertad para toda o parte de la familia...**”

[Énfasis añadido]

5.26. En el ámbito nacional, el artículo 4, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“...**Artículo 4o.-** (...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el **principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”

[Énfasis añadido]

5.27. Los numerales 1, 2, 9, 84, 85, 87 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, indican:

“...**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

⁴² Caso *Familia Barrios vs. Venezuela*, Sentencia de 24 de noviembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 85.

⁴³ Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 71, y caso *Fomerón e hija Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 46.

progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, **las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley.** Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

(...)

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

(...)

Artículo 9. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, adoptarán medidas de protección especial de los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias, específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratorias o apátrida, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

(...)

Artículo 84. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 85. En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una

niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección competente.

Niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

La Procuraduría de Protección, en el marco de sus atribuciones, deberá, en su caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación.

Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado.

(...)

Artículo 87. Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección competente...”

[Énfasis añadido]

5.28. En ese orden de ideas, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en los artículos 146 y 147, señala que:

“...**Artículo 146.** Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. **Se entiende que hay flagrancia cuando:**

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

- a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
- b) **Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito** y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización...”

“...**Artículo 147.** Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público. **Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.** La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición...” (sic)

[Énfasis añadido].

5.29. El artículo 129 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, establece:

“Artículo 129. Detención en flagrancia

Cuando una persona adolescente sea sorprendida en la comisión de una conducta que las leyes señalen como delito, podrá ser detenida sin orden judicial y deberá ser puesta a disposición inmediata de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud lo pondrá a disposición del Ministerio Público competente. El primer respondiente deberá hacer el registro inmediato de la detención.

Al tener a su disposición a la persona adolescente, el Ministerio Público evaluará si procede decretar la libertad, dictar un criterio de oportunidad o remitir al adolescente a un programa educativo. Si ello no fuera posible, deberá determinar si, a su juicio, existe la necesidad de la imposición de una medida cautelar y su tipo, lo que deberá informar a la brevedad a la defensa de la persona adolescente. Asimismo, deberá considerar ponerlo a disposición del Juez de Control sin agotar el plazo de treinta y seis horas al que se refiere el artículo siguiente.” (sic)

[Énfasis añadido].

5.30. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las Tesis 1ª. CCI/2014, XCIV/2015 y XCII/2015, se ha pronunciado sobre las consecuencias y efectos de la violación al derecho a la libertad personal, en los términos siguientes:

“...FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA. La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional...” (Sic)

[Énfasis del texto original]

5.31. El artículo 2 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, establecen:

“...Artículo 2. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán acciones y tomarán medidas para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes,

de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y
- III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones, así como en todos los actos, propuestas, procedimientos e iniciativas, sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector...

[Énfasis añadido]

5.32. El artículo 64, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, indica que:

“Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a: I. (...) VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y en la legislación secundaria aplicable;” (sic)

[Énfasis añadido].

5.33. Expuesto el caudal probatorio glosado al expediente de mérito y el marco jurídico atinente al caso que nos ocupa, primero se procede a realizar la siguiente acotación.

5.34. Que, en relación a la detención que se atribuyó al H. Ayuntamiento de Carmen, dicha autoridad municipal negó que elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal participaran en los sucesos ocurridos el día 12 de febrero de 2020, argumentando en el oficio C.J.578/2020, de fecha 30 de septiembre de 2020, al que se anexó el Parte Informativo 134/2020, firmado por los CC. Rosendo Rodríguez Cámara y Sergio Manuel Sánchez de la Cruz, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, que si bien fue cierto que acudieron al lugar de los hechos con motivo de un reporte de la central de radio, cuando arribaron al sitio, los Policías Estatales les informaron por radio que ya se estaban retirando del lugar y les pidieron que movieran su unidad, **afirmando que no participaron en la detención o puesta disposición de los infantes y adolescentes.**

5.35. Al respecto, es necesario precisar que si bien, en Acta Circunstanciada, de fecha 03 de marzo de 2020 (véase el punto 5.11. de Observaciones), se hizo constar la inspección ocular efectuada a una fotografía, en la que se observó a dos Policías Estatales y un Policía Municipal que se encontraban de pie sobre la defensa trasera de la patrulla de la Policía Estatal con número económico 490, en la que se trasladaron a los infantes y adolescentes agraviados, lo cierto es que no se documentó acción alguna desplegada en su contra por el agente municipal que se observó en dicha imagen, por lo que con resulta insuficiente para establecer los alcances de su actuación.

5.36. También es de indicarse que del contenido de los informes de ley remitidos por la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, a través del oficio 01.OT-DPE-10/576/2020, de fecha 27 marzo de 2020 y por la Fiscalía General

del Estado de Campeche, mediante ocurso 0142/PME/2020, datado el 08 de mayo de 2020, se observó que dichas autoridades no hicieron mención que elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen participaran en los hechos denunciados.

5.37. Por lo anterior, en el presente expediente **no se cuentan con evidencias que permitan afirmar que elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen participaran en la detención de infantes y adolescentes** y que llevar a atribuir dicha conducta a esta corporación policiaca municipal.

5.38. Establecido lo anterior, se procede ahora a examinar las circunstancias de hecho y derecho, atinentes a la situación jurídica de las niñas, niños y adolescentes, bajo las cuales fueron asegurados y trasladados a las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional en Carmen, y en tal supuesto, sobre la legalidad de dicho proceder, conductas atribuidas a: **1) Elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado y 2) Agentes Estatales de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Campeche**, si esta conducta puede considerarse como detención y, en tal supuesto, sobre la legalidad de dicho proceder.

5.39. Al respecto, como se lee en el oficio 01.OT-DPE-10/576/2020, de fecha 27 de marzo de 2020, signado por el Director de la Policía Estatal (transcrito en el punto 5.6. de las Observaciones), al que se adjuntó como elementos probatorios la Tarjeta Informativa de los CC. Juan Francisco Dzib Cante y Edgar Alejandro Can Chi, elementos de la Policía Estatal destacamentados en Ciudad del Carmen y el Acta de Entrevista del policía Edgar Alejandro Can Chi realizada ante la Agente del Ministerio Público, ambos de fecha 12 de febrero de 2020, se observó que la autoridad realizó las siguientes afirmaciones:

A). Que Policías Estatales atendieron un reporte de la central de radio y durante la diligencia no aseguraron ni trasladaron a infantes ni adolescentes.

B). Que personal adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen resguardó a las personas menores edad en el lugar de los hechos hasta su entrega a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Guardia de Carmen.

5.40. De las referidas documentales aportadas por la propia Secretaría, se observa que sí bien, en la Tarjeta Informativa, los Policías Estatales Juan Francisco Dzib Cante y Edgar Alejandro Can Chi, no mencionaron haber resguardado ni trasladado a los menores, en el diverso documento relativo al Acta de Entrevista del Policía Edgar Alejandro Can Chi se advierte que declaró:

“...se les hizo mención a los ahora detenidos que los menores se iban a asegurar y a trasladar junto con ellos para darles la protección y seguridad como marca la LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO, por lo que mi compañero PANTI POOT ALBERTO y los comandantes los CC. JORGE ALBERTO MOLINA MENDOZA y VÍCTOR MANUEL MÉNDEZ CÓRDOBA, resguardaron y cuidaron protegiendo a los menores, de iniciales L.N.O.B.; E.A.O.B. Y M.G.O.B. de 13, 14 y 9 años de edad, D.K.G.F. Y L.D.G.F. de 10 años de edad, E.A.V.F., N.C.V.F., D.D.F.V., todos de 11 años de edad, J.F.V. de 2 años de edad y G.P.T. de 16 años...se procede a abordar a los CC. PAP4, PAP5, PAP6, PAP7, PAP8, PAP9, PAP11, PAP12, PAP13 y PAP10 a las unidades SSP CAM 490 y SSP CAM 521 y siendo las diez horas con veinticinco minutos (10:25 hrs), junto con los menores de iniciales L.N.O.B.; E.A.O.B., M.G.O.B., D.K.G.F., L.D.G.F., E.A.V.F., N.C.V.F., D.D.F.V., J.F.V. y G.P.T. Ya que en ningún momento se le separó de sus padres y/o tutores...” (sic)

[Énfasis añadido].

5.41. Por su parte, la Fiscalía General del Estado de Campeche, a través del informe rendido por el Subdirector de la Agencia Estatal de Investigación de la Vice Fiscalía General Regional argumentó:

- A). Que el 12 de febrero de 2020, recibió el reporte de una persona que señaló que en su predio ingresó un grupo de 17 personas aproximadamente, entre ellos hombres, mujeres y personas infantiles y adolescentes.
- B). Que detuvieron personas en el interior del predio por el delito de despojo.
- C). Que para salvaguardar la integridad personal de 11 infantiles y adolescentes, fueron llevados a la Representación Social, para la inmediata búsqueda y localización de sus padres, tutores o familiares.
- D). Que en todo momento, los infantiles y adolescentes permanecieron en el área verde bajo la protección de sus familiares.

5.42. Este Organismo Estatal se allegó de evidencias relativas a la Carpeta de Investigación C.I.-3-2020-68, de las cuales dejó constancia en el Acta Circunstanciada, de fecha 10 de junio de 2022, de la que destaca la Constancia de Recepción de Detenidos y Recepción de Menores de Edad para Hacerles Entrega a Sus Familiares, de fecha 12 de febrero de 2020, suscrita por la Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Guardia Turno A1, en la que se asentó que el C. Juan Francisco Dzib Cante, agente de la Policía Estatal, destacamentado en Ciudad del Carmen, **hizo entrega de los infantiles y adolescentes D.K.G.F., L.D.G.F., L.N.O.B., E.A.O.B., M.G.O.B., M.A.A.F., E.A.V.F., N.C.V.F., D.D.F.V., J.F.V. y G.P.T., a la autoridad ministerial, afirmando que su traslado fue para evitar riesgos por su condición de minoridad de edad.**

5.43. Adicionalmente, en el expediente de queja, respecto a las condiciones del traslado de niñas, niños y adolescentes, este Organismo Estatal se llegó de diversas evidencias, entre las que destaca el Acta Circunstanciada, de fecha 03 de marzo de 2020, en la que se efectuó inspección ocular a una videograbación publicada en la red social "Facebook", específicamente en la página de PAP1 en la que asentó: "...comienza a entrevistar al niño de playera roja con mangas largas en color negro, quien ante los cuestionamientos respondió lo siguiente: **Que fue detenido desde temprano...** empieza a entrevistar a la niña vestida con blusa y pantalón de color azul y ante sus cuestionamientos señaló: **...que se encontraba en esa dependencia desde la mañana...** PAP1, pregunta a los niños y niñas, **en que los habían llevado, si en una patrulla, a lo que al unísono contestaron que sí...**PAP1 vuelve a preguntar a los niñas y niños, en donde estaban encerrados a lo cual ellos apuntan con el dedo hacia al edificio de la Vice Fiscalía General Regional..." (sic)

5.44. En el Acta Circunstanciada, de fecha 03 de marzo de 2020, personal de esta Comisión Estatal, hizo constar que efectuó inspección ocular en una imagen publicada en la red social "Facebook", en la página denominada "Agencia Sien", en la que **se observó al menos cuatro infantiles que se encontraban en el interior de la góndola de la patrulla con número económico 490, de la Policía Estatal.**

5.45. Del estudio y análisis integral de las evidencias desglosadas, se destaca lo siguiente:

A). Que de acuerdo al Acta de Entrevista del Policía Estatal ~~Edgar Alejandro Can Chi~~ ante la Agente del Ministerio Público, se advierte que policías estatales y agentes estatales de investigación resguardaron a Niñas, Niños y Adolescentes durante la detención de sus familiares.

B). Que del contenido del Acta Circunstanciada, de fecha 03 de marzo de 2020, en la que personal de este Organismo dejó constancia de la inspección de una fotografía publicada en la red social Facebook, en la página denominada "Agencia

Sien", se advirtió que Policías Estatales trasladaron a Niñas, Niños y Adolescentes en la góndola de la patrulla con número económico 490.

C). Que en la Constancia de Recepción de Detenidos y Recepción de Menores de Edad para Hacerles Entrega a Sus Familiares, de fecha 12 de febrero de 2020, suscrita por la Agente del Ministerio Público se evidenció que el Policía Estatal Juan Francisco Dzib Cante, hizo entrega a la autoridad ministerial, los infantes y adolescentes D.K.G.F., L.D.G.F., L.N.O.B., E.A.O.B., M.G.O.B., M.A.A.F., E.A.V.F., N.C.V.F., D.D.F.V., J.F.V. y G.P.T.

D). Que en el informe del Subdirector de la Agencia Estatal de Investigación de la Vice Fiscalía General Regional, se advirtió que las niñas, niños y adolescentes permanecieron en el área verde de la Representación Social.

E). Que en el Acta Circunstanciada, de fecha 03 de marzo de 2020, en la que personal de este Organismo hizo constar la inspección ocular de un video publicado en la red social Facebook, en la página de PAP1, se observó la entrevista de las niñas, niños y adolescentes que se encontraban en la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, que coincidieron en manifestar que fueron trasladados en una patrulla, y **dos de los adolescentes mencionaron que se encontraban detenidos.**

5.46. En ese orden de ideas, este Organismo observa que a pesar de que las autoridades enfatizaron que el aseguramiento y traslado de niñas, niños y adolescentes a la Representación Social se realizó para garantizar su integridad y evitar ponerlos en riesgo, con la única finalidad de localizar a sus familiares y entregárselos a éstos, por las condiciones en las que se llevó cabo el traslado, **es posible afirmar que se les dio el trato de personas detenidas**, toda vez que fueron trasladados en la góndola de una patrulla y en la Representación Social permanecieron en el área verde destinada para personas adolescentes a quienes se les impute la comisión de hechos tipificados como delitos (infractores).

5.47. En virtud de lo anterior, esta Comisión Estatal confirma que, la situación de facto de las niñas, niños y adolescentes, fue en calidad de detenidos, toda vez que la propia autoridad al explicar la conducta desplegada en los hechos, describe que los infantes y adolescentes fueron trasladados junto a sus familiares, es decir, reconoce que los llevaron en las mismas condiciones que las personas que iban en calidad de detenidos, extremos de un proceder en el que se limitó la movilidad de niñas, niños y adolescentes, privándolos de tal forma de la libertad, es decir, una detención.

5.48. Al respecto, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en la Resolución 43/173 del 09 de diciembre de 1988, en el apartado Uso de los términos Para los fines del Conjunto de Principios, establece: "a) Por "arresto" se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad; b) Por "**persona detenida**" se entiende toda persona **privada de la libertad personal**, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito; C) (...) d) Por "detención" se entiende **la condición de las personas detenidas** tal como se define supra; (...)"

[Énfasis añadido].

5.49. De acuerdo al Diccionario Jurídico⁴⁴, debe entenderse por "situación jurídica" el conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen alguna de las formas de restricción de la libertad, como **la detención**, el arraigo, la aprehensión, la prisión preventiva y la pena, cuando pasa de una forma a otra surge esta figura."

⁴⁴ Concepto extraído del siguiente sitio de internet: Situación jurídica - Diccionario Jurídico (diccionariojuridico.mx)

5.50. Una vez demostrado que las niñas, niños y adolescentes fueron trasladados a la Vice Fiscalía General Regional en Ciudad del Carmen, bajo la situación jurídica de personas detenidas, corresponde evaluar si la privación de la libertad efectuada, se circunscribió a los márgenes del derecho.

5.51. Para que una detención se considere arbitraria, se requiere acreditar que ésta se llevó a cabo, sin que existiera orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención, expedida por el ministerio público en caso de urgencia; sin que se haya cometido un delito en flagrancia o falta administrativa.

5.52. Al concatenar el cúmulo de evidencias, sin mayor abundamiento en el análisis, se colige que la actuación de la autoridad denunciada no se encontraba ajustada a derecho, puesto que:

A). Que de conformidad con el numeral 85 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, niñas y niños en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, máxime que en el presente caso, éstos ni siquiera se encontraban en esa hipótesis normativa.

B). Que conforme al criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el mantenimiento de la unidad familiar que la autoridad insistió en argumentar, al indicar que las autoridades trasladaron a las niñas, niños y adolescentes junto a sus familiares para que permanecieran bajo su cuidado, en razón de su interés superior, no constituye razón suficiente para legitimar o justificar la procedencia excepcional de una privación de libertad de la niñas o niños junto con sus progenitores, dado el efecto perjudicial para su desarrollo emocional y su bienestar físico.

C). Que de la narrativa de la actuación de las autoridades, no se observó conducta desplegada por las niñas, niños y adolescentes, que actualizara algún supuesto de detención, luego entonces, no existió un motivo legal para privarlos de la libertad.

5.53. Por lo tanto, esta Comisión Estatal arriba a la conclusión que N.C.V.F., E.A.V.F., G.P.T., D.K.G.F., L.D.G.F., M.A.A.F., L.N.O.B., E.A.O.B, M.G.O.B y J.F.V y D.D.F.V., fueron víctimas de la violación al Derecho a la Libertad Personal, en la modalidad de **Detención Arbitraria**, por parte de los CC. Juan Francisco Dzib Cante y Edgar Alejandro Can Chi, elementos de la Policía Estatal y atribuida de manera institucional, de conformidad con el artículo 30⁴⁵ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, a la Fiscalía General del Estado de Campeche.

Violación al Derecho a la Integridad Personal.

5.54. La Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **a que se proteja su integridad personal**, tiene la siguiente denotación: **1).** Acción u omisión que: **A).** Implique desprotección, o; **B).** Atente contra la integridad del menor; y **C).** Produzca como consecuencia la corrupción, la explotación, la drogadicción, el abuso sexual, así como cualquier otro daño físico o mental del menor; **2).** Realizada por: **A).** Servidores públicos que tengan a su cargo menores, y/o; **B).** Servidores públicos que tengan la obligación de brindarle protección a los menores, y/o; **C).** Terceros con la autorización o anuencia de servidores públicos que tenga a su cargo menores o con la obligación de brindarles protección.

5.55. Al respecto, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, remitió el oficio 01. OT-DPE-10/576/2020, de fecha 27 marzo de 2020,

⁴⁵ Artículo 30.- Si al momento de presentar la queja los denunciante o quejosos no pueden identificar en cuanto a su persona a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, en la medida de lo posible en la investigación se procurará la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

suscrito por el Director de la Policía Estatal, por el que informó que la Policía Estatal no aseguró ni trasladó a infantes ni adolescentes, que personal de la Fiscalía adscrita en Ciudad del Carmen, se hizo cargo de resguardarlos en el lugar de la diligencia hasta que fueron entregados a la Agente del Ministerio Público de la Vice Fiscalía General Regional.

5.56. La Fiscalía General del Estado de Campeche, rindió su informe de ley a través del oficio FGE/VGDH/DH/22/311/2020, de fecha 9 de octubre de 2020, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, al que adjuntó el ocurso 0142/PME/2020, de 8 de mayo de 2020, suscrito por el Subdirector de la Agencia Estatal de Investigación de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, por el que informó que debido a la minoría de edad de D.K.G.F., L.D.G.F., L.N.O.B., E.A.O.B., M.G.O.B., M.A.A.F., E.A.V.F., D.D.F.V., J.F.V. Y G.P.T., y por seguridad de los mismos, salvaguardaron la integridad personal de éstos, trasladándolos a la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, para la inmediata búsqueda y localización de padres, tutores o familiares, mientras permanecieron en el área verde de la representación social bajo la protección de los familiares que se encontraban en calidad de detenidos, con la misma finalidad de salvaguardar su integridad personal, evitando la separación de éstos.

5.57. Acta Circunstanciada, de fecha 3 de marzo de 2020, en la que personal de esta Comisión Estatal, dejó registro de la inspección ocular realizada a una imagen publicada en la red social Facebook, en la página denominada "Agencia Sien", asentando:

"...De la inspección realizada por este Organismo de manera oficiosa, con la finalidad de documentar publicaciones relacionadas con los hechos ocurridos el día 12 de febrero de 2020, con respecto al aseguramiento de 11 personas menores de edad.

Al respecto se encontró en aplicación Facebook una publicación realizada por la cuenta denominada "Agencia Sien" de data 13 de febrero de 2020, en cuyo texto se aprecia asentado:

Derechos Humanos intervino por #AseguramientoDeMenores de edad #DeCarmen

*En operativo encabezado por policías ministeriales, **elementos de la policía municipal aseguraron a menores de edad y los trasladaron en patrullas a la vicefiscalía en Ciudad del Carmen algunos con sus familiares que fueron detenidos**, esto, tras conflicto por la disputa de un terreno en la colonia Renovación II.*

Con la intervención de los Derechos Humanos con sede en la isla y a solicitud de familiares, soltaron a cinco menores que habían sido asegurados poco después de las 11:00 de la mañana de este miércoles..."

Adjunto a la publicación se aprecia una fotografía de la cual se aprecia en primer plano una patrulla de la Policía Estatal con número económico 490, apreciando al centro de la góndola de la unidad al menos 4 personas menores de edad, quienes visten vestido en color azul, playera en color rojo, playera en color amarillo y playera en color blanco; y a su alrededor una persona del sexo femenino parada, la cual viste blusa en color rojo, una persona del sexo femenino que está sentada y de espaldas, quien viste un blusa color rojo y a una mujer vestida en ropa negra, sentada en la orilla de la góndola.

Parados sobre la defensa trasera de la camioneta, por la parte externa de la góndola se aprecia a tres elementos policiacos, uno de ellos tiene en la parte de su espalda la leyenda "Policía Estatal", el segundo elemento con la leyenda "Policía Municipal" y el tercer agente con vestimenta similar al elemento de la Policía Estatal..." (sic)

5.58. Señaladas las evidencias con las que cuenta esta Comisión Estatal, se procederá a citar el marco jurídico aplicable.

5.59. El derecho a la integridad y seguridad personal es “la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.”⁴⁶

5.60. El derecho a la integridad personal protege a su titular de cualquier forma de daño o menoscabo que atente contra la persona en su cuerpo, su psique o su dignidad. Este concepto “exige que cada niño sea reconocido, respetado y protegido como titular de derechos y como ser humano único y valioso con su personalidad propia, sus necesidades específicas, sus intereses y su privacidad”.⁴⁷

5.61. En este sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación 59/2016, párrafo 54, ha observado que este derecho implica “la prohibición de cualquier acto infligido en menoscabo físico, psíquico y moral de las personas, de modo tal que existe una estrecha relación de interdependencia entre el respeto de la dignidad humana y el derecho a la integridad personal. (...) Para el caso de los niños, niñas y adolescentes, los derechos a la integridad personal y al trato digno implican, además, el vivir en un ambiente libre de humillaciones, violencia, acoso y demás obstáculos para el pleno y armónico desarrollo de sus capacidades”.

5.62. El derecho a la integridad personal se encuentra protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce en sus artículos 5.1 y 11.1 el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como al respeto y reconocimiento de su honra y dignidad.

5.63. La Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su preámbulo consideró que los niños requieren: “protección y cuidado especiales” y en el artículo 3.1 adoptó que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas (...) una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

5.64. La misma Convención en su artículo 19.1 establece la obligación de las autoridades de adoptar “todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos (...), incluido el abuso sexual”.

5.65. El Artículo 13 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, reconoce los derechos de los infantes y adolescentes, entre los que se encuentra el derecho a la integridad personal.

5.66. El artículo 43 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que:

“Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.” (sic)

⁴⁶ CNDH. Hechos violatorios de los derechos humanos. Editorial Porrúa y CNDH, p.227.

⁴⁷ Observación General 13 del Comité de los Derechos del Niño: “El derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, 18 de abril de 2011, párrafo 3, inciso c).

5.67. El artículo 46 de esa misma Ley, reconoce que:

“Artículo 46: Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad”. (sic)

5.68. Igualmente, la Ley General prevé en las fracción VIII de su artículo 103, que: “Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes: I. (...) **VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral.** El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción; (...)” (sic)

5.69. De igual manera, el numeral 45 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, señala:

“ARTÍCULO 45. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante. **Entendiéndose por castigo corporal o físico todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.** Y por castigo humillante cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.” (sic)

[Énfasis añadido].

5.70. Resulta significativo hacer mención que el Protocolo Nacional de Traslados, ha establecido lineamientos y mecanismos, adecuados para el desarrollo de los mismos, de manera particular en su apartado “Presentación”, suscribe:

“...**La ejecución del traslado, implica el desplazamiento o reubicación de personas, de un lugar de origen a uno de destino.** Éste puede presentarse por flagrancia, mandamiento ministerial y/o judicial; los sujetos que lo realicen dependerán del momento procesal del traslado; para el caso de flagrancia, lo realiza el Primer Respondiente o quien determine el Policía de Investigación; cuando se derive de mandamientos, lo podrá llevar a cabo cualquier institución policial designada por la autoridad competente.

El Personal Responsable del Traslado (PRT), tendrá la obligación de velar en todo momento por su seguridad e integridad física, así como de las personas que se encuentren bajo su responsabilidad y custodia...”

[Énfasis añadido].

5.71. Mientras que en el apartado de "Descripción del procedimiento", se establece lo siguiente:

"...Traslado es el desplazamiento o reubicación de personas, de un lugar de origen a otro de destino, con observancia y respeto a los Derechos Humanos..."

5.72. Y en el apartado "II. Ejecución de Traslado", se señala lo siguiente:

"...En caso de trasladar una víctima o testigo, el PRT o en su caso el PET⁴⁸, determinará el lugar apropiado y asignará la posición estratégica, según el medio de transporte a utilizarse.

En caso de requerirse PESPT⁴⁹, el PRT informará al Ministerio Público y a su Superior Jerárquico, y solicitará el apoyo requerido.

Una vez realizado el traslado, el PRT deberá cumplir con lo establecido en el apartado Documentación del presente protocolo.

Durante la ejecución del traslado, el PRT y/o PET deberá permanecer alerta ante cualquier contingencia en la trayectoria al lugar del destino..."

[Énfasis añadido].

5.73. Presentadas las evidencias y las premisas jurídicas atinentes al asunto que nos ocupa, corresponde realizar el análisis correspondiente.

5.74. En el estudio de la violación al derecho a la libertad personal, se estableció los extremos de la actuación de cada autoridad, de la siguiente manera: a). En el lugar de la diligencia, Policías Estatales y Agentes Estatales de Investigación participaron en el aseguramiento de infantes y adolescentes; b). El traslado de las niñas, niños y adolescentes, lo efectuaron los Policías Estatales.

5.75. Es importante precisar que la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, al haber negado que efectuó el traslado de las niñas, niños y adolescentes afirmando que los Agentes Estatales de Investigación se encargaron de llevarlo a cabo, fue omisa en describir de manera detallada la forma en que se desarrolló la diligencia, sin embargo, ofrece claridad respecto a las condiciones del traslado el Acta Circunstanciada, de fecha 03 de marzo de 2020, en la que personal de este Organismo dejó constancia de la inspección realizada a una fotografía publicada en la red social Facebook, en la pagina "Agencia Sien", asentando: "...se aprecia en primer plano una patrulla de la Policía Estatal con número económico 490, apreciando al centro de la góndola de la unidad **al menos 4 personas menores de edad**, quienes visten vestido en color azul, playera en color rojo, playera en color amarillo y playera en color blanco; y **a su alrededor una persona del sexo femenino parada**, la cual viste blusa en color rojo, **una persona del sexo femenino que está sentada** y de espaldas, quien viste un blusa color rojo y **a una mujer vestida en ropa negra, sentada en la orilla de la góndola**. Parados sobre la defensa trasera de la camioneta, por la parte externa de la góndola **se aprecia a tres elementos policíacos..."**

5.76. En ese orden de ideas, es posible afirmar que las niñas, niños y adolescentes ~~no~~ fueron trasladados en vehículos que cumplieran con las condiciones adecuadas para garantizar la seguridad personal de los infantes y adolescentes, por las características de la góndola de la patrulla en la que se les colocó, que no cuentan con asientos ni cinturones de seguridad que les brindarían protección durante el recorrido, y al ser un

⁴⁸ Personal Encargado del Traslado (PET). Ejecutar plan de traslado, brindar seguridad y apoyo al Personal Responsable del Traslado. Página 12, del Protocolo Nacional de Traslado.

⁴⁹ Personal Especializado para el Traslado (PESPT). Realizar el manejo y traslado de personas que, por su condición, requieren un trato especial. Página 12, del Protocolo Nacional de Traslado.

espacio abierto existía el riesgo de que ocurriera algún accidente, por lo que resulta evidente que los Policías Estatales no implementaron medidas especiales para proteger a las niñas, niños y adolescentes durante el traslado, que evitara riesgos y posibles repercusiones en su integridad personal.

5.77. Por su parte, la Fiscalía General del Estado de Campeche, argumentó que salvaguardaron la integridad personal de las niñas, niños y adolescentes, trasladándolos a la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, para la inmediata búsqueda y localización de padres, tutores o familiares, sin embargo, de las documentales que obran en el expediente, no se observó la participación de los Agentes Estatales de Investigación en el traslado.

5.78. No obstante lo anterior, al haber participado en el aseguramiento de los niños y afirmar que el traslado se efectuó para salvaguardar la integridad de éstos, evitando la separación de sus familiares, se puede aseverar que dicha autoridad permitió que éstos fueran llevados en las patrullas en las que abordaron a los familiares detenidos, y se abstuvo de solicitar el apoyo de un vehículo apropiado para el traslado de las personas menores con sus familiares, luego entonces fue omiso en emprender medidas especiales para salvaguardar la integridad personal de las niñas, niños y adolescentes.

5.79. Además, tomando en consideración lo referido en el Protocolo Nacional de Traslados referente a que el personal responsable del traslado tendrá la obligación de velar en todo momento por su seguridad e integridad física, así como de las personas que se encuentren bajo su responsabilidad y custodia, determinando para ellos el lugar apropiado y la posición estratégica, según el medio de transporte a utilizarse y permanecer alerta ante cualquier contingencia en la trayectoria al lugar del destino; se advierte que, si bien es cierto los infantes y adolescentes se encontraban rodeados de tres personas adultas de sexo femenino, la obligación de brindar seguridad perimetral, incluso a los adultos, era de los Policías Estatales, no obstante, los 3 policías que se observan en la foto, iban parados sobre la defensa de la unidad oficial, brindando seguridad únicamente en un lado de la patrulla, no sobre todo el perímetro, en razón de lo anterior, es dable afirmar que los Policías Estatales no adoptaron una posición estratégica para salvaguardar el derecho a la integridad de niñas, niños y adolescentes que tenían bajo su responsabilidad y custodia.

5.80. De las circunstancias anteriormente descritas, se advierte que los Policías Estatales y Agentes Estatales de Investigación no implementaron medidas especiales encaminadas a proteger la integridad personal de niñas, niños y adolescentes, en razón de lo siguiente:

A). Los Policías Estatales no trasladaron a las niñas, niños y adolescentes en vehículos que cumplieran con las condiciones adecuadas para garantizar la seguridad personal de infantes y adolescentes.

B). Los Agentes Estatales de Investigación, permitieron que se efectuara el traslado de las personas menores en patrullas de la Policía Estatal y fueron omisos en emprender medidas especiales para que se efectuara dicha diligencia en mejores condiciones para salvaguardar su integridad personal.

C). Los Policías Estatales, durante el traslado no adoptaron una posición estratégica para salvaguardar el derecho a la integridad personal de niñas, niños y adolescentes que tenían bajo su responsabilidad y custodia, conforme al Protocolo Nacional de Traslados.

5.81. En síntesis, este Organismo Público Autónomo Constitucional, con base en los hechos y evidencias analizadas, determina que existen elementos suficientes para acreditar que N.C.V.F., E.A.V.F., G.P.T., D.K.G.F., L.D.G.F., M.A.A.F., L.N.O.B., E.A.O.B, M.G.O.B, J.F.V y D.D.F.V., fueron víctimas de Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a que se proteja su integridad personal, atribuible a los CC. Juan Francisco Dzib Cante y Edgar Alejandro Can Chi, elementos de la Policía Estatal y de manera institucional, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de la Comisión de

Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno.

5.82. La Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, consistente en **Tratos Indignos**, tiene la siguiente denotación: **A).** Cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano, y **B).** Realizada directamente por una autoridad o servidor público.

5.83. La Fiscalía General del Estado de Campeche, rindió su informe de ley a través del oficio FGE/VGDH/DH/22/311/2020, de fecha 9 de octubre de 2020, firmado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, al que adjuntó lo siguiente:

5.83.1. Ocurso 0142/PME/2020, de 8 de mayo de 2020, suscrito por el licenciado Wilberth Guillermo Trejo Castro, Subdirector de la Agencia Estatal de Investigación de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, por el que informó lo siguiente:

"...En lo que se refiere a los elementos que se encontraban **de guardia** el día 12 de febrero de 2020, fueron los **C. Miguel Ángel Gutiérrez Huicab y Guillermo Chávez López.**

En relación al punto 2.1. Esta autoridad señala que los menores estuvieron, en el área verde bajo la protección de sus familiares, con la finalidad de salvaguardar su integridad personal y por seguridad de los menores y evitar estar separados de sus familiares.

En relación al punto 2.2. Si le fueron proporcionados los alimentos durante el tiempo que estuvieron los menores en resguardo..."

[Énfasis y subrayado añadido].

5.83.2. Oficio 1600/2020, de 13 de abril de 2020, suscrito por la licenciada Olivia Guadalupe Caamal Poot, Agente del Ministerio Público de Atención Temprana Turno "A1", en el que se lee:

- 1.- Estando los menores en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, **se solicitó mediante oficio 615/GUARDIA/2020 al Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones el resguardo de los menores y la inmediata búsqueda y localización de sus padres tutores o familiares.**
- 2.- **Se solicitó el médico legista de guardia, la certificación médica psicofísica de llegada de los citados menores.**
- 3.- **Se giró oficio solicitando proporcionar los alimentos a los menores.**
- 4.- **El Agente Ministerial Investigador remite su informe 52/AEI/2020, en donde ubica los nombres y domicilios de los familiares de los menores.**

En relación al punto 3.4. El procedimiento que se realizó al momento que el Agente Ministerial Investigador localizó el domicilio de los familiares de los menores, les hizo de conocimiento que los menores se encontraban asegurados mientras que un familiar compareciera para llevar a cabo la entrega física de los menores.

- 1.- Con fecha 12 de Febrero de 2020, se recepcionó el informe de la Agencia Estatal de Investigaciones, en donde proporciona el nombre y domicilio de los familiares de los menores.
- 2.- Con fecha 12 de Febrero de 2020, siendo las 15:00 horas compareció el **C. PAP14, solicitando la entrega de los menores D.K.G.F, y L.D.G.F.,** de igual manera fueron enviados al médico legista para su certificación médica de retirada.

3.- Con fecha 12 de febrero de 2020, siendo las 15:17 horas, compareció la ciudadana PAP15, solicitando la entrega de sus sobrinos L.N.O.B., E.A.O.B. y M.G.O.B., y fue remitido al médico legista para su certificación médica de retirada.

4.- Con fecha 12 de Febrero de 2020, siendo las 15:26 horas, compareció el ciudadano PAP16, solicitando la entrega de su menor hijo M.A.A.F., realizándole su certificación médica de retirada.

5.- Con fecha 12 de Febrero de 2020, siendo las 16:20 horas, compareció el ciudadano PAP17, solicitando la entrega de sus menores de hijos E.A.V.F. y N.C.V.F., realizándole su certificación médica de retirada.

En relación al punto 3.5. Se remite copias certificadas de las actuaciones que sustentan mi dicho mismo que obran en la Carpeta de Investigación CI-3-2020-68..." (sic)

[Énfasis añadido].

5.84. Acta Circunstanciada, de fecha 03 de marzo de 2020, en la que un servidor público de este Organismo, dejó constancia de la inspección ocular efectuada a un video publicado en la red social Facebook, en la página de PAP1, asentando:

"...Archivo de video, con duración de 25 minutos con 44 segundos.
(...)

Al minuto 07, con 56 segundos, PAP1, comienza a entrevistar al niño de playera roja con mangas largas en color negro, quien ante los cuestionamientos respondió lo siguiente:

Que fue detenido desde temprano, que le dieron comida y agua, que los policías no les decían nada, que estaban sentados en el piso.

Al minuto 08, con 22 segundos, PAP1 empieza a entrevistar a la niña vestida con blusa y pantalón de color azul y ante sus cuestionamientos señaló:

Que estuvo sentada en el suelo todo el tiempo, que se encontraba en esa dependencia desde la mañana.

Al minuto 08, con 41 segundos, se interrumpe la entrevista, señalando que estaban saliendo los otros menores.

Se aprecia que primeramente aparece un niño que viste playera color negro con mangas rojas y negras, pantalón de mezclilla y chancas tipo crocs.

Posteriormente, en la toma aparecen tres niñas, una vistiendo blusa color negra con estampado en el centro, pantalón de mezclilla y sandalias negras, la segunda blusa blanca con vivos rosas, pantalón rojo y tenis rojos y la tercera niña que viste playera blanca con estampado de la caricatura mimi (sic) y bermuda de mezclilla.

Luego aparece un niño con playera color gris, pantalón de mezclilla y tenis verdes con vivos negros.

En la toma aparece una niña con vestido rosa con cuadros negros, cargada por una niña que porta blusa color rojo y pantalón de mezclilla.

Continuando con la toma de la filmación se logra observar a un niño que viste en playera amarilla, pantalón mezclilla y chancas de plástico.

Aparece en la toma PAP1, quien continúa hablando, haciendo precisiones respecto a cómo fueron tratadas las personas menores de edad, por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones.

Se aprecia a una persona adulta del sexo masculino que viste camisa de color roja y pantalón de mezclilla manifestando que, una de las niñas aseguradas padecía purpura; se observa que al minuto 09, con 50 segundos, PAP18, comienza a entrevistar a la niña que viste blusa color negra con estampado en el centro, pantalón de mezclilla y sandalias negras, quien a los cuestionamientos manifestó textualmente:

Sinceramente **sentía miedo, porque estaban jaloneando a mí y a mis hermanos**, policías y estaban jaloneado también a mi mamá y estaban jaloneándose a todos, y bueno me deprimí todo por eso.

Seguidamente PAP1 realiza otro cuestionamiento a las personas menores de edad a lo que el niño con playera color gris, pantalón de mezclilla y tenis verdes con vivos negros, responde de manera textual lo siguiente:

A mí que me iban a pegar

A lo que la niña que viste blusa color negra con estampado en el centro, pantalón de mezclilla y sandalias negras, señala:

Que la iban a meter al DIF

Seguidamente PAP1, comienza a narrar la situación de las personas menores de edad, dentro de lo cual señala que fueron detenidos desde la mañana y hasta las 6 de la tarde fueron dejados en libertad.

Al minuto 11 con 56 segundos, PAP1 vuelve a entrevistar al niño que viste playera color negro con mangas rojas y negras, pantalón de mezclilla y chancas tipo crocs (sic), el cual señala:

A mi primo le dijeron que si decía algo lo iban a encontrar y le iban a pegar.

A lo que la niña que viste blusa color negra con estampado en el centro, pantalón de mezclilla y sandalias negras, **precisa diciendo que a todos los amenazaron.**

Seguidamente PAP1 vuelve realizar comentarios sobre el hecho y entrevistar a una persona adulta, que vestía camisa color rojo y pantalón de mezclilla.

Al minuto 13, con 24 segundos PAP1, pregunta a los niños y niñas, en que los habían llevado, si en una patrulla, a lo que al unísono contestaron que sí.

Posteriormente, PAP1 continúa, realizando comentarios sobre los hechos ocurridos y realizando entrevistas con otras personas adultas.

Al minuto 19, con 52 segundos, **PAP1 vuelve a preguntar a las niñas y niños, en donde estaban encerrados a lo cual ellos apuntan con el dedo hacia al edificio de la Vice Fiscalía General Regional, específicamente a una ventana larga con un vidrio roto.**

A lo cual la niña que viste blusa color negra con estampado en el centro, pantalón de mezclilla y sandalias negras, manifestó textualmente lo siguiente:

Pero está todo sucio, les pedimos para que limpiaran y no nos hicieron caso, está todo sucio, ahí estábamos sentados en el suelo.

Y ante el cuestionamiento de PAP1 de **que no tenían ventiladores o aire acondicionado, respondió que no tenían nada.**

Seguidamente la niña que viste en playera blanca con estampado de la caricatura mimi y bermuda de mezclilla señala:

Luego estaba rota la ventana, y nos dijeron que nosotros la habíamos roto, y no era cierto.

La adolescente que vestía blusa roja y pantalón de mezclilla que carga a la niña de vestido rosa con cuadros negros señala:

Y pensaron que nosotros rompimos la ventana, hasta **un policía nos dijo que buscáramos los pedazos.**

Y seguidamente volvió a señalar lo siguiente:

Y no nos hacían caso, les tocábamos la puerta y nadie nos escuchaban y le subían a la música, le decíamos que teníamos hambre y la niña se nos durmió (señalando a la niña que cargaba, de dos años de edad según dicho de los entrevistados), agregando que todas esas horas permaneció sin comer.

Y ante el cuestionamiento de PAP1, **la adolescente respondió que la menor de edad de 2 años que cargaba comió a las 4 de la tarde.**

Ante el cuestionamiento de PAP1, referente que a **los gritos que escuchan eran ellos, a lo cual los niños contestaron que sí, y la adolescente precisa estábamos pidiendo que nos dieran de comer, pero no nos hacía caso.**

PAP1 procede a entrevistar a la niña que viste playera blanca con estampado de la caricatura mimi y bermuda de mezclilla, quien precisa:

Que les dieron a comer espagueti verde y salsa y otra carne, y les dieron de beber un agua de limón que estaba fea.

A lo cual uno de los niños le entrega a PAP1, **una botella del agua que les entregó el personal de la Vice Fiscalía General Regional, a lo cual PAP1 la destapa y señala que esta fermentada.**

Para después PAP1, realiza más comentarios de los hechos ocurridos en agravio de las personas menores de edad, hasta concluir el video..." (sic)

[Énfasis añadido].

5.85. Acta Circunstanciada, de fecha 10 de junio de 2022, en la que personal de este Organismo, dejó constancia de la diligencia en la que obtuvo fotografías de documentos que obran en la citada Carpeta de Investigación C.I.3-2020-68, observándose lo siguiente:

5.85.1. Oficio A1.-617/GUARDIA/2020, de fecha 12 de febrero de 2020, signado por la Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Guardia Turno A1 de Carmen, dirigido al Encargado del Departamento Administrativo de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, por el que solicitó que se proporcionaran alimentos a los menores N.C.V.F., E.A.V.F., G.P.T., D.K.G.F., L.D.G.F., M.A.A.F., L.N.O.B., E.A.O.B, M.G.O.B., J.F.V y D.D.F.V. durante el tiempo en el que se encontraran en la representación social.

5.85.2. Once Certificados físicos de llegada, de fechas 12 de febrero de 2020, practicados a N.C.V.F., E.A.V.F., G.P.T., D.K.G.F., L.D.G.F., M.A.A.F., L.N.O.B., E.A.O.B, M.G.O.B, J.F.V y D.D.F.V. por el Médico Forense adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, que en síntesis arrojan lo siguiente:

CERTIFICADOS PSICOFÍSICOS DE LLEGADA				
Médico	Fecha	Hora	NNA	Conclusión

Doctor Miguel Ángel Rosado Chi, Médico Forense.	12 de febrero de 2020	11:35 horas	N.C.V.F.	No hay evidencia de lesiones físicas recientes (heridas, hematomas, equimosis, excoriaciones, etc.)
		11:40 horas	E.A.V.F.	No hay evidencia de lesiones físicas recientes (heridas, hematomas, equimosis, excoriaciones, etc.)
		11:45 horas	D.D.F.V.	No hay evidencia de lesiones físicas recientes (heridas, hematomas, equimosis, excoriaciones, etc.)
		11:50 horas	G.P.T.	No hay evidencia de lesiones físicas recientes (heridas, hematomas, equimosis, excoriaciones, etc.)
		11:55 horas	D.K.G.F.	No hay evidencia de lesiones físicas recientes (heridas, hematomas, equimosis, excoriaciones, etc.)
		12:00 horas	L.D.G.F.	No hay evidencia de lesiones físicas recientes (heridas, hematomas, equimosis, excoriaciones, etc.)
		12:05 horas	M.A.A.F.	No hay evidencia de lesiones físicas recientes (heridas, hematomas, equimosis, excoriaciones, etc.)
		12:10 horas	L.N.O.B.	No hay evidencia de lesiones físicas recientes (heridas, hematomas, equimosis, excoriaciones, etc.)
		12:15 horas	E.A.O.B.	No hay evidencia de lesiones físicas recientes (heridas, hematomas, equimosis, excoriaciones, etc.)
		12:20 horas	M.G.O.B.	No hay evidencia de lesiones físicas recientes (heridas, hematomas, equimosis, excoriaciones, etc.)
		12:25 horas	J.F.V.	No hay evidencia de lesiones físicas recientes (heridas, hematomas, equimosis, excoriaciones, etc.)

5.85.3. Once Certificados físicos de retirada, de fechas 12 de febrero de 2020, firmados por el Médico Forense adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, con motivo de las valoraciones médicas efectuadas a N.C.V.F., E.A.V.F., G.P.T., D.K.G.F., L.D.G.F., M.A.A.F., L.N.O.B., E.A.O.B, M.G.O.B, J.F.V y D.D.F.V., que en síntesis contienen la siguiente información:

CERTIFICADOS MÉDICOS DE RETIRADA				
Médico	Fecha	Hora	NNA	Conclusión
Doctor Miguel Ángel Rosado Chi, Médico	12 de febrero de 2020	15:00 horas	D.K.F.G.	No hay evidencia de lesiones físicas recientes (heridas, hematomas, equimosis, excoriaciones, etc.)
		15:10 horas	L.D.G.F.	No hay evidencia de lesiones físicas recientes (heridas, hematomas, equimosis, excoriaciones, etc.)
		15:20 horas	L.N.O.B.	No hay evidencia de lesiones físicas recientes (heridas, hematomas, equimosis, excoriaciones, etc.)
		15:25 horas	M.G.O.B.	No hay evidencia de lesiones físicas recientes (heridas, hematomas,

Forense.			equimosis, excoriaciones, etc.)
	15:30 horas	E.A.O.B.	No hay evidencia de lesiones físicas recientes (heridas, hematomas, equimosis, excoriaciones, etc.)
	15:35 horas	M.A.A.F.	No hay evidencia de lesiones físicas recientes (heridas, hematomas, equimosis, excoriaciones, etc.)
	16:25 horas	N.C.V.F.	No hay evidencia de lesiones físicas recientes (heridas, hematomas, equimosis, excoriaciones, etc.)
	16:30 horas	E.A.V.F.	No hay evidencia de lesiones físicas recientes (heridas, hematomas, equimosis, excoriaciones, etc.)
	16:35 horas	D.D.F.V.	No hay evidencia de lesiones físicas recientes (heridas, hematomas, equimosis, excoriaciones, etc.)
	16:40 horas	G.P.T.	No hay evidencia de lesiones físicas recientes (heridas, hematomas, equimosis, excoriaciones, etc.)
16:45 horas	J.F.V.	No hay evidencia de lesiones físicas recientes (heridas, hematomas, equimosis, excoriaciones, etc.)	

5.86. Acta Circunstanciada, de fecha 10 de junio de 2022, en la que personal de este Organismo, documentó que el espacio denominado "Área Verde" de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, cuenta con unas dimensiones de veinte metros cuadrados (cinco por cuatro metros), con capacidades aproximada de seis personas.

5.87. Expuestas las evidencias con las que cuenta este Organismo, se procede a citar el marco jurídico correspondiente al asunto que nos ocupa.

5.88. El Derecho a la Igualdad, es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, en condiciones de igualdad, atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural, o en cualquier otra esfera de la vida pública.

5.89. El derecho al trato digno está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que queda prohibido cualquier acto "que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

5.90. El primer párrafo del artículo 25 Constitucional, prevé que uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, es garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

5.91. En el mismo sentido, a nivel internacional, se reconoce este derecho en los artículos 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que toda persona tiene el derecho al respeto de su honra, su reputación, al reconocimiento de

su dignidad, a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a éstas, así como a no ser sometido a tratos degradantes.

5.92. Este derecho se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de abstenerse de realizar conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.

5.93. Presentadas las evidencias y el marco jurídico aplicables al asunto que se analiza, es procedente realizar un análisis lógico-jurídico para determinar una postura respecto a los hechos.

5.94. La Fiscalía General del Estado de Campeche, en su informe argumentó lo siguiente: a). Que con la finalidad de salvaguardar su integridad personal y por seguridad de los menores éstos permanecieron en el área verde bajo la protección de sus familiares; b). Que les fueron proporcionados los alimentos durante el tiempo que estuvieron en el área verde; y c). Que se les practicó certificaciones médicas psicofísicas de ingreso y egreso de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, adjuntando como elementos de convicción, los oficios de solicitud de valoraciones médicas y de alimentos para las personas menores.

5.95. Dentro de las documentales que se incorporaron al expediente de mérito, obra el Acta Circunstanciada, de fecha 03 de marzo de 2020, en la que se hizo constar la inspección del video de la entrevista realizada por PAP1 a las niñas, niños y adolescentes que se encontraban en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, el día 12 de febrero de 2020, que en síntesis contiene la siguiente información de relevancia:

Niña, Niño o Adolescente entrevistado	Hechos expresados
Niño de playera roja con mangas largas en color negro	“...Que fue detenido desde temprano...que estaban sentados en el piso...”
Niña vestida con blusa y pantalón de color azul	“...Que estuvo sentada en el suelo todo el tiempo, que se encontraba en esa dependencia desde la mañana...”
Niña que vestía blusa color negra con estampado en el centro, pantalón de mezclilla y sandalias negras,	“...sentía miedo, porque estaban jaloneando a mí y a mis hermanos, policías y estaban jaloneado también a mi mamá y estaban jaloneándose a todos, y bueno me deprimí todo por eso...”
Niño con playera color gris, pantalón de mezclilla y tenis verdes	...A mí que me iban a pegar...
Niña que vestía blusa color negra con estampado en el centro, pantalón de mezclilla y sandalias negras	...Que la iban a meter al DIF...
Niño que vestía playera color negro con mangas rojas y negras, pantalón de mezclilla y chanclas tipo crocs	...A mi primo le dijeron que si decía algo lo iban a encontrar y le iban a pegar...
Niña que vestía blusa color negra con estampado en el centro, pantalón de mezclilla y sandalias negras	...precisa diciendo que a todos los amenazaron...
Niñas y niños	Al cuestionamiento de PAP1 respecto al lugar en donde estaban encerrados apuntan con el dedo hacia al edificio de la Vice Fiscalía General Regional, específicamente a una ventana larga con un vidrio roto.
Niña que viste blusa color negra con	...está todo sucio, les pedimos para que

estampado en el centro, pantalón de mezclilla y sandalias negras	limpiaran y no nos hicieron caso, está todo sucio, ahí estábamos sentados en el suelo... Y ante el cuestionamiento de PAP1 de que no tenían ventiladores o aire acondicionado, respondió que no tenían nada.
Adolescente que vestía blusa roja y pantalón de mezclilla que en ese momento cargaba a la niña de vestido rosa con cuadros negros	...Y pensaron que nosotros rompimos la ventana, hasta un policía nos dijo que buscáramos los pedazos... Y no nos hacían caso, les tocábamos la puerta y nadie nos escuchaban y le subían a la música, le decíamos que teníamos hambre y la niña se nos durmió (señalando a la niña que cargaba, de dos años de edad según dicho de los entrevistados), agregando que todas esas horas permaneció sin comer. Y ante el cuestionamiento de PAP1, la adolescente respondió que la menor de edad de 2 años que cargaba comió a las 4 de la tarde. ...referente que a los gritos que escuchan eran ellos, a lo cual los niños contestaron que sí, y la adolescente precisa estábamos pidiendo que nos dieran de comer, pero no nos hacía caso.
Niña que viste playera blanca con estampado de la caricatura mimi y bermuda de mezclilla	...Que les dieron a comer espagueti verde y salsa y otra carne, y les dieron de beber un agua de limón que estaba fea...
Niño	...le entrega a PAP1, una botella del agua que les entregó el personal de la Vice Fiscalía General Regional, a lo cual PAP1 la destapa y señala que esta fermentada...

5.96. En ese contexto, al adminicular todos los datos de prueba recabados, éste Organismo Público autónomo colige, que las niñas, niños y adolescentes que estuvieron en la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, el día 12 de febrero de 2020, recibieron de los servidores públicos que los tuvieron a su disposición material y jurídica, un trato apartado a los estándares de respeto a la dignidad y respeto a los derechos humanos, toda vez que se evidenció por sus propias manifestaciones que estuvieron sentados en el suelo, que el lugar se encontraba sucio, que los ignoraron cuando pedían sus alimentos, que incluso gritaron para que les hicieran caso pero le subieron volumen a la música que escuchaban, que pasaron hambre porque transcurrieron varias horas para que los alimentaran, que recibieron bebidas en mal estado lo cual fue corroborado por PAP1 al probar el contenido líquido de una botella que le ofreció un niño, refiriendo que se encontraba fermentada, que a todos los amenazaron, a algunos con golpearlos y a otros los jalonearon.

La edad de los infantes y adolescentes no resta credibilidad a sus manifestaciones, ya que tuvieron la capacidad para comprender los hechos sobre los cuales las realizaron, los apreciaron por sus sentidos, su narrativa fue clara y precisa, ya que refirieron detalladamente sobre el tiempo, lugar y circunstancias que apreciaron, por lo que este Organismo Estatal considera dar validez jurídica a sus dichos⁵⁰.

5.97. Además de lo anterior, este Organismo cuenta con datos que evidencian que el lugar donde permanecieron no eran instalaciones adecuadas, por sus dimensiones de 5 por 4 metros, su capacidad es para aproximadamente 6 personas, por lo que no se evitó el hacinamiento, en razón de lo anterior, esta Comisión cuenta con elementos probatorios, para acreditar que N.C.V.F., E.A.V.F., D.D.F.V., G.P.T., D.K.G.F. L.D.G.F., M.A.A.F., L.N.O.B. E.A.O.B., M.G.O.B. y J.F.V., fueron objeto de la violación a derechos humanos,

⁵⁰ Ver Tesis Jurisprudencial VI.2o./J/149 y el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

consistente en la Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, por **Tratos Indignos**, por parte de los CC. Miguel Ángel Gutiérrez Huicab y Guillermo Chávez López, Agentes Estatales de Investigación encargados de su custodia y de la Agente del Ministerio Público que los tuvo bajo su disposición.

Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

5.98. Corresponde ahora estudiar si la Agente del Ministerio Público, responsable de resguardar a los once niños, niñas y adolescentes en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, cumplió su labor bajo el principio rector del interés superior de la niñez, conducta que encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de **Incumplimiento de la Función Pública**, que se conforma con los elementos siguientes: **A) Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos y B) Realizado por funcionario o servidor público.**

5.99. A continuación, se procede al desahogo de las evidencias que se relacionan con los elementos que constituyen la presente violación a derechos humanos.

5.100. En el informe de ley rendido por la Fiscalía General del Estado de Campeche, mediante oficio 1600/2020, de 13 de abril de 2020, la licenciada Olivia Guadalupe Caamal Poot, Agente del Ministerio Público de Atención Temprana Turno "A1", indicó lo siguiente:

"...En relación al punto 3.1. Con fecha 12 de febrero de 2020, a las 10:35 horas, se hizo constancia recepción (...) y de igual forma se recepciona a los menores, a efecto de que fueran entregados a sus familiares de los menores D.K.G.F., L.D.G.F., L.N.O.B., E.A.O.B., M.G.O.B., M.A.A.F., E.A.A.F., E.A.V.F., N.C.V.F., D.D.F.V., J.F.V. y G.P.T.

En relación al punto 3.2. Los menores fueron entre 5 y 6 horas, mientras se localizaban a sus familiares para hacer entrega física.

En relación al punto 3.3. Esta autoridad señala que las **medidas emprendidas para garantizar la integridad de los menores fueron las siguientes:**

1.- Estando los menores en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, **se solicitó mediante oficio 615/GUARDIA/2020 al Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones el resguardo de los menores y la inmediata búsqueda y localización de sus padres tutores o familiares.**

2.- **Se solicitó el médico legista de guardia, la certificación médica psicofísica de llegada de los citados menores.**

3.- **Se giró oficio solicitando proporcionar los alimentos a los menores.**

4.- **El Agente Ministerial Investigador remite su informe 52/AEI/2020, en donde ubica los nombres y domicilios de los familiares de los menores.**

En relación al punto 3.4. El procedimiento que se realizó al momento que el Agente Ministerial Investigador localizó el domicilio de los familiares de los menores, les hizo de conocimiento que los menores se encontraban asegurados mientras que un familiar compareciera para llevar a cabo la entrega física de los menores.

1.- Con fecha 12 de Febrero de 2020, se recepcionó el informe de la Agencia Estatal de Investigaciones, en donde proporciona el nombre y domicilio de los familiares de los menores.

2.- Con fecha 12 de Febrero de 2020, siendo las 15:00 horas compareció el C. PAP14, solicitando la entrega de los menores D.K.G.F, y L.D.G.F., de igual manera fueron enviados al médico legista para su certificación médica de retirada.

3.- Con fecha 12 de febrero de 2020, siendo las 15:17 horas, compareció la ciudadana PAP15, solicitando la entrega de sus sobrinos L.N.O.B., E.A.O.B. y M.G.O.B., y fue remitido al médico legista para su certificación médica de retirada.

4.- Con fecha 12 de Febrero de 2020, siendo las 15:26 horas, compareció el ciudadano PAP16, solicitando la entrega de su menor hijo M.A.A.F., realizándole su certificación médica de retirada.

5.- Con fecha 12 de Febrero de 2020, siendo las 16:20 horas, compareció el ciudadano PAP17, solicitando la entrega de sus menores de hijos E.A.V.F. y N.C.V.F., realizándole su certificación médica de retirada.

En relación al punto 3.5. Se remite copias certificadas de las actuaciones que sustentan mi dicho mismo que obran en la Carpeta de Investigación CI-3-2020-68..." (Sic)

[Énfasis añadido].

5.101. Por su parte, la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, remitió el oficio DIFCDC/289-PAPNNA/2020, de fecha 12 de febrero de 2020, dirigido al Vice Fiscal General Regional, en Ciudad del Carmen, con copia a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, por el que comunicó lo siguiente:

"...Por este medio, y de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tengo a bien en solicitar nos informe sobre los hechos ocurridos el día 12 de febrero del 2020, en el que según las redes sociales señalaban que en la Vicefiscalía (sic) se encontraban de diez a once niñas, niños o adolescentes detenidos, no existiendo aparentemente motivo alguno para tenerlos detenidos, lo anterior, **en virtud de que esta Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen, no ha recibido llamado alguno para su acompañamiento**,...tomando en consideración que niñas, niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito están exentos de responsabilidad penal y se debe garantizar que no serán privados de su libertad ni sujetos a procedimientos alguno, sino que serán sujetos a la asistencia social en el fin de restituirles en su caso el goce y ejercicio de sus derechos...(..); por tal motivo solicito nos informe:

- a). Si es cierto que se detuvieron, se encontraron o tienen dentro de las instalaciones a niños, niñas o adolescentes el día 12 de febrero del 2020.
- b) ¿Cuál fue el motivo de dicha detención o retención de las niñas niños o adolescentes que se encontraban en las instalaciones de la Vicefiscalía?
- c) ¿El nombre de los niños, niñas Y/o adolescentes involucrados?
- d) ¿Y en caso de haber sido entregados a algún familiar, nos comunique el nombre y domicilio de los mismos?
- e) Así mismo remita copias certificadas de las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación en donde estén involucrados menores de edad, el día 12 de febrero de 2020.
- f) **De igual manera señale los motivos por los cuales no dio aviso inmediato a la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen, si habían involucraos (sic) menores de edad...** (sic)

[Énfasis añadido]

5.102. Desahogada la evidencia que se relacionan con el presente estudio, conviene ahora exponer el derecho humano que relaciona con la conducta aludida y el marco normativo internacional, nacional y estatal que la regula.

5.103. El **derecho a la seguridad jurídica**, otorgan certeza para que las personas, bienes y/o posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiere generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales, cuyo objetivo es dar certidumbre al gobernado respecto a las consecuencias jurídicas de los actos que realice y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en su esfera jurídica.

5.104. Los artículos 2, 3 y 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵¹, establecen lo siguiente:

“...Artículo 2.

1. Los Estados partes, respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el **interés superior del niño**.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la **existencia de una supervisión adecuada**.

Artículo 20.

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la **protección y asistencia especiales del Estado...**”

[Énfasis añadido]

5.105. Los principios 1 y 2 de la Declaración sobre los Derechos del Niño⁵², indican:

“...PRINCIPIO 1

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión,

⁵¹ Tratado internacional adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificado por México el 21 de septiembre de 1990.

⁵² Proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959 y ratificada por el Estado Mexicano el 21 de septiembre de 1990.

opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

PRINCIPIO 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, **para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.** Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el **interés superior del niño...**"

[Énfasis añadido]

5.106. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica en el artículo 4º, párrafos noveno y décimo, lo siguiente:

"...Artículo 4.-

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios..."

[Énfasis añadido]

5.107. Los numerales 1, fracciones I y II, 2, 4 fracciones XVII y XX, 6 fracciones I y II, 8, 13 fracción XVIII, 82, 83 fracción I y V, 85, 121, 122 fracciones I y II de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, precisan:

"...Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

Artículo 2.

(...)

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes

interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XVII. *Procuradurías de Protección: La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa;*

(...)

XX. **Protección Integral:** *Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;*

(...)

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I. **El interés superior de la niñez;**

II. *La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;*

(...)

Artículo 8. **Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.**

(...)

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son **derechos de niñas, niños y adolescentes**, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

(...)

XVIII. **Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;**

(...)

Artículo 82. *Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política*

de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley

(...)

V. **Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados** en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;

(...)

Artículo 85. **En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección competente.**

Niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

La Procuraduría de Protección, en el marco de sus atribuciones, deberá, en su caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación. Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado.

(...)

Artículo 121. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la federación, dentro de la estructura del Sistema Nacional DIF, **contará con una Procuraduría de Protección. Las entidades federativas deberán contar con Procuradurías de Protección**, cuya adscripción orgánica y naturaleza jurídica será determinada en términos de las disposiciones que para tal efecto emitan.

Artículo 122. **Las Procuradurías de Protección** señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las **atribuciones** siguientes:

I. Procurar la **protección integral de niñas, niños y adolescentes** que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

(...)

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.108. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha puntualizado en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia.⁵³

“...Para que NNA puedan tomar decisiones claras **sobre los asuntos que les afectan directa o indirectamente es imprescindible que se respete y garantice su derecho a la información.**”

Si bien el derecho de acceso a la información de la infancia está regulado en términos amplios tanto en la LGDNNA como en la CDN, en este apartado se abordará específicamente el derecho a ser informados respecto del procedimiento judicial del que son parte y que impactará en su esfera jurídica.

Este derecho incluye informar a NNA de su derecho a ser escuchados directamente o por medio de un representante, si así lo desean. Lo anterior conlleva tener dos consideraciones presentes: (1) la posibilidad que tienen de no ejercer ese derecho y (2) que decidan ejercerlo a través de representante

(...)

Sobre la primera consideración, la SCJN ha retomado lo estipulado por el Comité en el sentido de que para NNA es una opción y no una obligación el expresar sus opiniones —es decir, tienen derecho a no ejercer ese derecho—

Por ello, las autoridades deben asegurarse de que reciban toda la información y asesoramiento necesarios, con el fin de tomar una decisión conforme a su interés superior.

Respecto de la segunda consideración, tanto la Corte IDH como la SCJN han determinado que, en los casos en que el derecho a la participación se ejerza por medio de representante y exista algún tipo de conflicto de intereses entre o con sus representantes, será necesario que se garantice que los intereses de NNA serán representados por alguna persona ajena a dicho conflicto.

Ahora bien, el derecho a la información debe respetarse y garantizarse durante todo el procedimiento judicial. **La Corte IDH ha señalado que “es necesario que se brinde a la niña, niño o adolescente, desde el inicio del proceso y durante todo el transcurso del mismo, la información relativa a su procedimiento, así como sobre los servicios de asistencia jurídica, de salud y demás medidas de protección disponibles...”**

[Énfasis añadido]

5.109. A nivel Estatal, los artículos 1 fracciones I y II, 2 fracción I, 5 fracciones I y II, 13 fracción XVIII, 18, 80, 81 fracciones I, II y V, 83, 102 y 107 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, establece lo siguiente:

⁵³<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf>

“...Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Campeche, **su aplicación compete a las autoridades estatales y municipales**, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

II. Garantizar el pleno y efectivo goce, ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

Artículo 2. **Las autoridades estatales y municipales**, en el ámbito de sus respectivas competencias, **realizarán acciones y tomarán medidas para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:**

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

(...)

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones, así como en todos los actos, propuestas, procedimientos e iniciativas, sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión o se realice una actuación, que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

(...)

Artículo 5. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley:

I. **El interés superior de la niñez;**

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales;

(...)

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley **son derechos de las niñas, niños y adolescentes que vivan en el Estado de Campeche, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:**

(...)

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica, acceso a la justicia y al debido proceso;

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

(...)

Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, **se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez.** Dichas autoridades establecerán los mecanismos necesarios para hacer efectivo este principio.

(...)

Artículo 80. Niñas, niños y adolescentes establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 81. **Las autoridades estatales o municipales que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados las niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:**

I. Garantizar la protección y prevalencia del **interés superior de la niñez** a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;

II. Garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

(...)

V. Garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser representados por la Procuraduría de Protección.

(...)

Artículo 83. En aquellos casos en que el **Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección.**

Las niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

La Procuraduría de Protección deberá, en su caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que niñas, niños y adolescentes no sean objeto de discriminación.

Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado.

(...)

Artículo 102. A falta de quienes ejerzan la **representación originaria de niñas, niños y adolescentes**, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, **la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente**. Las autoridades estatales y municipales garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la **representación coadyuvante**, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

(...)

Artículo 117. La Procuraduría de Protección, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

- a). Atención médica y psicológica;
- b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural;
- c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables...

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.110. Expuesto el marco jurídico en la materia, a continuación se realizará un análisis lógico jurídico con el fin de verificar si la Agente del Ministerio Público, responsable de resguardar a los once niños, niñas y adolescentes en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, cumplió con la labor de dar vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

5.111. Al respecto, en el informe de ley rendido por la Fiscalía General del Estado de Campeche, a través del oficio 1600/2020, de fecha 13 de abril de 2020, suscrito por la licenciada Olivia Guadalupe Caamal Poot, Agente del Ministerio Público de Atención Temprana, Turno "A" se aprecia que, una vez que las Niñas, Niños y Adolescentes, le fueron entregados formalmente por el C. Juan Francisco Dzib Cante, elemento de la Policía Estatal, como consta en la diligencia de Recepción de Detenidos y Recepción de Menores de Edad para Hacerles Entrega a sus Familiares, del 12 de febrero de 2020, la Representación Social afirmó que adoptó medidas para garantizar la integridad personal de las y los asegurados bajo su resguardo, consistentes en:

1) Resguardo de niñas, niños y adolescentes por parte de la Agencia Estatal de Investigaciones e inmediata búsqueda y localización de los padres, tutores o familiares para su entrega,

2) Certificaciones médicas de entrada y salida y

3) Solicitud para proporcionar alimentos a niñas, niños y adolescentes.

5.112. Particularmente trascendió el oficio DIFCDC/289-PAPNNA/2020, de fecha 12 de febrero de 2020, por el cual la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, solicitó al Vice Fiscal General Regional, en Ciudad del Carmen le informara en relación a los niños, niñas y adolescentes puestos a su disposición el día 12 de febrero del 2020; en el que particularmente **informó que esa Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen, no había recibido llamado alguno para dar acompañamiento a los infantes y adolescentes.**

5.113. Si bien esta Comisión Estatal, no pudo documentar la respuesta brindada por parte de la Representación Social de Ciudad del Carmen, pese a la solicitud de información vía colaboración requerida por la Procuraduría del Sistema DIF-Carmen, si permite establecer que la Licenciada Olivia Guadalupe Caamal Poot, Agente del Ministerio Público, de Atención Temprana Turno "A1", **no dio vista a la citada Procuraduría, de las circunstancias del aseguramiento y resguardo de las Niñas, Niños y Adolescentes, en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche,** para que en su carácter de garante de los derechos de los derechos de niñas, niños y adolescentes, estuviera en aptitud de ejercer la representación coadyuvante destinado a su protección integral.

5.114. Enterar a la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de cualquier situación en la cual se encuentren involucrados infantes y adolescentes es una exigencia conforme al marco normativo, misma que tiene su naturaleza en atención a la función de **Representación en Suplencia**⁵⁴, a cargo de dicha procuraduría, a fin de garantizar los derechos de este grupo vulnerable, y de así requerirlo, solicite de manera inmediata las medidas necesarias para su protección integral y en su caso la restitución de sus derechos.

5.115. En ese orden de ideas, la ausencia de la autoridad encargada de velar por la protección integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, identificados con las iniciales D.K.G.F., L.D.G.F., L.N.O.B., E.A.O.B., M.G.O.B., E.A.V.F., N.C.V.F., M.A.A.F., D.D.F.V., J.F.V. y G.P.T., durante su estancia en la Representación Social de Carmen, Campeche, los dejó en total estado de indefensión, en virtud que el órgano de protección en materia de niñas, niños y adolescentes, no estuvo en aptitud de realizar un diagnóstico sobre las circunstancias en las que se encontraban y de las posibles transgresiones a sus derechos, emprendiendo medidas mínimas para el goce, protección y ejercicio de los mismos.

5.116. A pesar de que las niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso, en autos de la queja quedó acreditado que la licenciada Olivia Guadalupe Caamal Poot, Agente del Ministerio Público, Turno "A", de la Vice Fiscalía General Regional en Carmen, prescindió de dar vista a la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen para que, en el ámbito de su competencia, y en su carácter de Representante Coadyuante, emprendiera las acciones necesarias, y en su caso reforzadas, para su Protección Integral, ~~omitiendo así garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes bajo su resguardo.~~

⁵⁴ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XXIII. Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XXVII. Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, conforme a su respectivo ámbito de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

5.117. Bajo la óptica del "Principio del Interés Superior de la Niñez", es indiscutible que, la licenciada Olivia Guadalupe Caamal Poot, Agente del Ministerio Público, Turno "A", efectuó acciones contrarias al derecho a la seguridad jurídica **al omitir garantizar el derecho de las once niñas, niños y adolescentes que fueron puestos a su disposición, a ser representados por la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del DIF Carmen, obligación a la que la agente del Ministerio Público se encontraba obligada.**

5.118. Con su omisión, la agente del Ministerio Público transgredió lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño principios 1 y 2 de la Declaración sobre los Derechos del Niño, 4º, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, fracciones I y II, 2, 6 fracciones I y II, 8, 13 fracción XVIII, 82, 83 fracción I y V, 85, 121, 122 fracciones I y II de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 1 fracciones I y II, 2 fracción I, 5 fracciones I y II, 13 fracción XVIII, 18, 80, 81 fracciones I, II y V, 83, 102 y 107 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

5.119. Por lo que este Organismo Estatal concluye que en el expediente que nos ocupa **existen elementos de prueba para acreditar la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en la modalidad de Incumplimiento de la Función Pública, atribuida a la C. Olivia Guadalupe Caamal Poot, Agente del Ministerio Público, Turno "A", de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, en agravio de los infantes y adolescentes D.K.G.F., L.D.G.F., L.N.O.B., E.A.O.B., M.G.O.B., E.A.V.F., N.C.V.F., M.A.A.F., D.D.F.V., J.F.V. y G.P.T.**

6. CONCLUSIONES:

6.1. Con base a todos los hechos y evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el Procedimiento de que se trata, se concluye que:

6.2. No se acreditó que los infantes y adolescentes D.K.G.F., L.D.G.F., L.N.O.B., E.A.O.B., M.G.O.B., E.A.V.F., N.C.V.F., M.A.A.F., D.D.F.V., J.F.V. y G.P.T. hayan sido objeto de por Violación al Derecho a la Libertad Personal, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, del H. Ayuntamiento de Carmen.

6.3. Se acreditó que los infantes y adolescentes D.K.G.F., L.D.G.F., L.N.O.B., E.A.O.B., M.G.O.B., E.A.V.F., N.C.V.F., M.A.A.F., D.D.F.V., J.F.V. y G.P.T. fueron objeto de Violaciones al Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, en las siguientes modalidades:

6.3.1. Violación al Derecho a la Libertad Personal y Violación al Derecho a la Integridad Personal, atribuida a los CC. Juan Francisco Dzib Canté y Edgar Alejandro Can Chi, elementos de la Policía Estatal destacamentados en Ciudad del Carmen, de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado.

6.3.2. Violación al Derecho a la Libertad Personal y Violación al Derecho a la Integridad Personal, atribuida de manera institucional a la Fiscalía General del Estado de Campeche.

6.3.3. Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, atribuida a la C. Olivia Guadalupe Caamal Poot, Agente del Ministerio Público, Turno "A", y a los CC. Miguel Ángel Gutiérrez Huicab y Guillermo Chávez López, elementos de la Agencia Estatal de Investigación, ambos adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen.

6.3.4. Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, atribuida a la C. Olivia Guadalupe Caamal Poot, Agente del Ministerio Público, Turno "A", de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen.

6.4. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal RECONOCE⁵⁵ A LOS INFANTES Y ADOLESCENTES D.K.G.F., L.D.G.F., L.N.O.B., E.A.O.B., M.G.O.B., E.A.V.F., N.C.V.F., M.A.A.F., D.D.F.V., J.F.V. Y G.P.T., LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS DIRECTAS⁵⁶ POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, COMETIDAS EN SU AGRAVIO; en consecuencia, le asisten todos los derechos conforme a los artículos 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵⁷, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas⁵⁸, 97, fracción III, inciso C⁵⁹ de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche y demás marco jurídico aplicable en la materia.

Por tal motivo, con el objeto de lograr una reparación integral⁶⁰, y completado el proceso técnico para la redacción del presente documento, con fundamento en los artículos 6 fracción III⁶¹, 14 fracción VII⁶² y 43⁶³ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, así como 98⁶⁴ y 99⁶⁵ de su Reglamento Interno, se formulan las siguientes:

7.- RECOMENDACIONES:

A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO:

7.1. Que como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a las víctimas, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa

⁵⁵ El artículo 110 de la Ley General de Víctimas, señala: "El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos (...) El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento."

⁵⁶ De conformidad con los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 12 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se denominan víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

⁵⁷ Artículo 20. (...) C. De los derechos de la víctima o del ofendido: (...) IV. Que se le repare el daño.

⁵⁸ Artículo 101.- (...) No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando: (...) II. Exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias; III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución.

⁵⁹ Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere: (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.

⁶⁰ Artículo 1º párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁶¹ Artículo 6.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones (...) III. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, llame a comparecer a las autoridades o servidores públicos responsables, para explicar, de manera fundada y motivada la razón de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones que se les emitan, denunciar y quejarse ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normativa aplicable.

⁶² Artículo 14.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades: (...) VII. Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores.

⁶³ Artículo 43.- Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de recomendación o de acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente de los plazos fijados por las leyes. En el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración final.

⁶⁴ Artículo 98.- Elaborado el proyecto, el Visitador General lo presentará a la consideración del Presidente de la Comisión Estatal.

⁶⁵ Artículo 99.- El Presidente de la Comisión Estatal estudiará todos los proyectos de Recomendación que los Visitadores Generales presenten a su consideración, formulará las modificaciones, las observaciones y las consideraciones que resulten convenientes y, en su caso, suscribirá el texto de la Recomendación.

de la verdad, se solicita:

PRIMERA. Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través del portal oficial de internet y redes sociales (Instagram, Facebook y "X") de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado "**Recomendación emitida a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado por Violación al Derecho a la Libertad Personal y Violación al Derecho a la Integridad Personal, en agravio de los infantes y adolescentes D.K.G.F., L.D.G.F., L.N.O.B., E.A.O.B., M.G.O.B., E.A.V.F., N.C.V.F., M.A.A.F., D.D.F.V., J.F.V. y G.P.T.**" y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su total cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos referida.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 2⁶⁶ de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo 1, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

TERCERA: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con pleno apego a la garantía de audiencia; por las acciones y omisiones precisadas en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, se solicita inicie y substancie procedimiento administrativo, en el que identifique y determine el nombre y cargo de servidores públicos de esa corporación policiaca que, además de los CC. Juan Francisco Dzib Canté y Edgar Alejandro Can Chi, hayan participado en los hechos denunciados y, en su caso, finque responsabilidad a los servidores públicos que resultaron responsables de violentar los derechos humanos de los infantes y adolescentes D.K.G.F., L.D.G.F., L.N.O.B., E.A.O.B., M.G.O.B., E.A.V.F., N.C.V.F., M.A.A.F., D.D.F.V., J.F.V. y G.P.T., tomando en consideración la presente Recomendación, la cual reviste características de documento público⁶⁷, como elemento de prueba en dicho procedimiento.

Sobre el particular, deberá tomarse en consideración que para la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, aún y cuando los servidores públicos involucrados no se encuentren en funciones, deberá considerar los plazos de prescripción para faltas administrativas no graves y graves, de tres y siete años, respectivamente, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la comisión de la infracción o se presuma su infracción, de conformidad con los artículos 4, fracción II⁶⁸ y 74, párrafos primero y segundo⁶⁹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁶⁶ Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

⁶⁷ Aquel cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario investido de la fe pública y el expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 4o.- (...) No obstante lo anterior, las resoluciones, conclusiones o recomendaciones serán públicas, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, debiendo requerir a los denunciantes y quejosos su consentimiento por escrito, en el primer acuerdo o resolución que se emita, únicamente para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa.

Artículo 45.- La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

⁶⁸ Artículo 4. Son sujetos de esta Ley: I. Los Servidores Públicos; II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley.

⁶⁹ Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

Para tener por acreditado como satisfactorio el presente punto recomendatorio, deberá hacerse llegar la solicitud de inicio de procedimiento administrativo y constancias relacionadas con la substanciación del mismo. Respecto a este punto, de requerir esa autoridad un plazo mayor al que dure el periodo de seguimiento y verificación de la Resolución, para acreditarlo satisfactoriamente, puede solicitar, fundada y motivadamente, a la Secretaría Técnica de este Organismo Estatal, el otorgamiento de una prórroga que no excederá de los 30 días calendario.

7.2. Como medidas de no repetición, las cuales tienen como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado:

CUARTA: Que una copia de esta Recomendación, se acumule al expediente personal de los CC. Juan Francisco Dzib Canté y Edgar Alejandro Can Chi, quien en la época de los hechos denunciados se desempeñaron como elementos de la Policía Estatal destacamentados en Ciudad del Carmen, debiendo informar a esta Comisión de Derechos Humanos, el acuerdo que se dicte sobre el particular.

QUINTA: Diseñe e implemente una clínica de capacitación que deberá ser impartida por persona acreditada para dar procesos de capacitación y profesionalización, conforme al Registro Nacional de Docentes e Instructores⁷⁰, con el tópico: "Principio de Interés Superior de la Niñez" dirigido a los CC. Juan Francisco Dzib Canté y Edgar Alejandro Can Chi y a elementos de la Policía Estatal destacamentados en Ciudad del Carmen, la que especialmente deberá cubrir las siguientes características:

A). Que los CC. Juan Francisco Dzib Canté y Edgar Alejandro Can Chi participen de manera activa en la clínica de capacitación con independencia de su actual área de adscripción o centro laboral.

B). Ser impartida por profesionista con suficientes conocimientos y experiencia en materia de derechos humanos;

C). Contenido teórico-práctico, a efecto de que se analice el caso específico, a la luz de los argumentos vertidos en la presente Recomendación, con el fin de prevenir su reiteración en situaciones futuras;

D). Que la clínica tenga como mínimo una duración total de diez (04) horas, que deberán impartirse en única sesión;

E). El profesionista a cargo de la impartición del curso, deberá aplicar una evaluación a los servidores públicos cursantes, por escrito, para efectos de acreditación y expedición de la constancia respectiva; y

F). Que las evidencias que remita como prueba de su cumplimiento, sean fotográficas y de video y que deberán ser publicadas en su página de internet y redes sociales oficiales.

A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE:

7.1. Que como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a las víctimas, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

⁷⁰ Artículo 47 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública: "La Federación y las entidades federativas establecerán y operarán Academias e Institutos que serán responsables de aplicar los Programas Rectores de Profesionalización"

PRIMERA. Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través del portal oficial de internet y redes sociales (Facebook y X⁷¹) de la Fiscalía General del Estado de Campeche, siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida a la Fiscalía General del Estado de Campeche, por Violaciones a los Derechos a la Libertad Personal, a la Integridad Personal, a la Igualdad y al Trato Digno y a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, cometidas en agravio de los infantes y adolescentes D.K.G.F., L.D.G.F., L.N.O.B., E.A.O.B., M.G.O.B., E.A.V.F., N.C.V.F., M.A.A.F., D.D.F.V., J.F.V. y G.P.T.”** y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su total cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos referida.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 2⁷² de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la Fiscalía General del Estado de Campeche sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo 1, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

TERCERA: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con pleno apego a la garantía de audiencia; por las acciones y omisiones precisadas en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, se solicita inicie y substancie procedimiento administrativo, en el que identifique y determine el nombre y cargo de servidores públicos de esa Representación Social que, además de los CC. Olivia Guadalupe Caamal Poot, Miguel Ángel Gutiérrez Huicab y Guillermo Chávez López hayan participado en los hechos denunciados y, en su caso, finque responsabilidad a los servidores públicos que resultaron responsables de violentar los derechos humanos de los infantes y adolescentes D.K.G.F., L.D.G.F., L.N.O.B., E.A.O.B., M.G.O.B., E.A.V.F., N.C.V.F., M.A.A.F., D.D.F.V., J.F.V. y G.P.T., tomando en consideración la presente Recomendación, la cual reviste características de documento público⁷³, como elemento de prueba en dicho procedimiento.

De igual manera, se solicita que al momento de aplicar la sanción correspondiente se cumpla con lo establecido en el artículo 76 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁷⁴, debiendo tomar en consideración que los CC. Miguel Ángel Gutiérrez Huicab y Guillermo Chávez López, son servidores públicos reincidentes, toda vez que, ante este Organismo Estatal, cuentan con antecedentes que los involucran como responsables de violaciones a derechos humanos: 1) El C. Miguel Ángel Gutiérrez Huicab, en el expediente de queja Q-188/2016; y 2) El C. Guillermo Chávez López, en los expedientes de queja Q-198/2009 y Q-217/2003.

Sobre el particular, deberá tomarse en consideración que para la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, aún y cuando los servidores públicos

⁷¹ Plataforma digital anteriormente denominada Twitter.

⁷² Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

⁷³ Aquel cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario investido de la fe pública y el expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 40.- (...) No obstante lo anterior, las resoluciones, conclusiones o recomendaciones serán públicas, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, debiendo requerir a los denunciantes y quejosos su consentimiento por escrito, en el primer acuerdo o resolución que se emita, únicamente para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa.

Artículo 45.- La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

⁷⁴ Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes: [...] III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo

involucrados no se encuentren en funciones, deberá considerar los plazos de prescripción para faltas administrativas no graves y graves, de tres y siete años, respectivamente, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la comisión de la infracción o se presuma su infracción, de conformidad con los artículos 4, fracción II⁷⁵ y 74, párrafos primero y segundo⁷⁶ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Para tener por acreditado como satisfactorio el presente punto recomendatorio, deberá hacerse llegar la solicitud de inicio de procedimiento administrativo y constancias relacionadas con la substanciación del mismo. Respecto a este punto, de requerir esa autoridad un plazo mayor al que dure el periodo de seguimiento y verificación de la Resolución, para acreditarlo satisfactoriamente, puede solicitar, fundada y motivadamente, a la Secretaría Técnica de este Organismo Estatal, el otorgamiento de una prórroga que no excederá de los 30 días calendario.

7.2. Como medidas de no repetición, las cuales tienen como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita a la Fiscalía General del Estado de Campeche:

CUARTA: Que una copia de esta Recomendación, se acumule al expediente personal de los CC. Olivia Guadalupe Caamal Poot, Miguel Ángel Gutiérrez Huicab y Guillermo Chávez López, quien en la época de los hechos denunciados se desempeñaron como Agente del Ministerio Público, la primera, y los dos últimos como elementos de la Agencia Estatal de Investigación, ambos adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, debiendo informar a esta Comisión de Derechos Humanos, el acuerdo que se dicte sobre el particular.

QUINTA: Que en términos de los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche⁷⁷, instruya al Director General del Instituto de Formación Profesional, para que diseñe e implemente una clínica de capacitación con el tópico: "Principio de Interés Superior de la Niñez" dirigido a los CC. Olivia Guadalupe Caamal Poot, Miguel Ángel Gutiérrez Huicab y Guillermo Chávez López, a agentes del Ministerio Público y elementos de la Agencia Estatal de Investigación de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, la que especialmente deberá cubrir las siguientes características:

- A).** Que los CC. Olivia Guadalupe Caamal Poot, Miguel Ángel Gutiérrez Huicab y Guillermo Chávez López, participen de manera activa en la clínica de capacitación con independencia de su actual área de adscripción o centro laboral.
- B).** Ser impartida por profesionista con suficientes conocimientos y experiencia en materia de derechos humanos;
- C).** Contenido teórico-práctico, a efecto de que se analice el caso específico, a la luz de los argumentos vertidos en la presente Recomendación, con el fin de prevenir su

⁷⁵ Artículo 4. Son sujetos de esta Ley: I. Los Servidores Públicos; II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley.

⁷⁶ Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control, para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

⁷⁷ Artículo 41. El Instituto de Formación Profesional, es un órgano administrativo cuya organización y funcionamiento se regirá por las disposiciones de la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 42. El Instituto de la Fiscalía General tendrá las siguientes atribuciones: (...) IV. Formular los planes y programas de estudio e impartir los cursos necesarios, atendiendo a las exigencias de la Fiscalía General.

Artículo 43. El Instituto estará a cargo de un Director General designado por el Fiscal General y estará integrado por las áreas administrativas que se requieran para su funcionamiento.

Artículo 44. El Director General tendrá las siguientes atribuciones: I. Supervisar y dirigir las áreas que integran el Instituto; II. Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los servidores públicos que integran la Institución; III. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia ministerial, pericial y policial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables; IV. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la profesionalización; V. Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes y servidores públicos; y VI. Las demás que señale esta Ley, el Reglamento, así como otras disposiciones legales aplicables en la materia y las que determine el titular de la Fiscalía General.

reiteración en situaciones futuras;

D). Que la clínica tenga como mínimo una duración total de diez (04) horas, que deberán impartirse en única sesión;

E). El profesionista a cargo de la impartición del curso, deberá aplicar una evaluación a los servidores públicos cursantes, por escrito, para efectos de acreditación y expedición de la constancia respectiva; y

F). Que las evidencias que remita como prueba de su cumplimiento, sean fotográficas y de video y que deberán ser publicadas en su página de internet y redes sociales oficiales.

8. DOCUMENTO DE NO RESPONSABILIDAD:

AL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN:

PRIMERA: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se resuelve la No Responsabilidad del H. Ayuntamiento de Carmen, en virtud de que, de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que los infantes y adolescentes D.K.G.F., L.D.G.F., L.N.O.B., E.A.O.B., M.G.O.B., E.A.V.F., N.C.V.F., M.A.A.F., D.D.F.V., J.F.V. y G.P.T. hayan sido objeto de Violaciones a sus Derechos Humanos, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

SEGUNDA: Que con fundamento en el artículo 2⁷⁸ de la Ley del Periódico Oficial del Estado, esa Comuna sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 111 de su Reglamento Interno⁷⁹.

TERCERA: Que con fundamento en lo establecido en los numerales 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 95 de su Reglamento Interno, notifíquese este proveído a Q1, Q2 y a la C. Rocío Adriana Abreu Artiñano, senadora de la República en la LXIV Legislatura e infórmese que les asiste el derecho de impugnarlo, en términos de lo establecido en el artículo 63 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

9. SOLICITUDES:

9.1 AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:

ÚNICA: Toda vez que en la presente Recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, **reconoce la condición de víctimas directas a los infantes y adolescentes D.K.G.F., L.D.G.F., L.N.O.B., E.A.O.B., M.G.O.B., E.A.V.F., N.C.V.F., M.A.A.F., D.D.F.V., J.F.V. y G.P.T. por Violaciones al Derecho a la Libertad Personal, a la Integridad Personal, a la Igualdad y al Trato Digno y a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, cometidas en su agravio, se da vista al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, a efecto de que proceda a su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, para que les asistan todos los derechos en materia de personas víctimas, conforme a los artículos 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸⁰, 6 Bis, fracción V de la Constitución Política**

⁷⁸ Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

⁷⁹ Artículo 111.- Los Documentos de No Responsabilidad serán de inmediato notificados a los quejosos y a las autoridades o servidores públicos a los que vayan dirigidos. Estos Documentos serán publicados en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta de la propia Comisión. También se podrán hacer del conocimiento de los medios de comunicación con las modalidades que establezca el Presidente de la Comisión Estatal.

⁸⁰ Artículo 20. (...) C. De los derechos de la víctima o del ofendido: (...) IV. Que se le repare el daño.

del Estado de Campeche⁸¹, 7, 26, 27 y 110 de la Ley General de Víctimas⁸² y 3, 4, 12, 13, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 95, 96 y 97, fracción III, inciso c, de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche⁸³ y demás marco jurídico.

⁸¹ Artículo 6 Bis: (...) En todo proceso penal se aplicarán los siguientes derechos y garantías de la víctima o del ofendido: (...) V. Que se le repare el daño y se le cubran los perjuicios. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar al juez la reparación del daño y el pago de los perjuicios, sin menoscabo de que la víctima o el ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dichas reparación y pago si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño y pago de perjuicios.

⁸² Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Artículo 26. **Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.**

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la **reparación integral** comprenderá: I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; y V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Artículo 110. **El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.**

⁸³ Artículo 3.- La protección de los derechos de las víctimas será realizada de forma gratuita bajo los principios de calidad, profesionalismo, obligatoriedad, legalidad, confidencialidad, honradez, probidad, lealtad, eficiencia y no discriminación, además de los establecidos en la Ley General de Víctimas, y se procurará en todo momento la protección y respeto de los derechos humanos establecidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado de Campeche y demás ordenamientos vigentes en la materia.

Artículo 4.- La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo, así como de cualquier relación de parentesco que exista entre el responsable y la víctima. La autoridad que tenga conocimiento de la condición de víctima de una persona deberá comunicarlo de inmediato a la Unidad de Asistencia y Atención de Víctimas del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, el cual se encargará de realizar las gestiones necesarias y los trámites adecuados, así como de dictar las medidas tendientes a garantizar el debido cumplimiento de los preceptos de esta Ley.

Artículo 12.- Se denominarán Víctimas Directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Son **Víctimas Indirectas** los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Artículo 13.- Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley. **Las víctimas tendrán los siguientes derechos:** I. Recibir un trato digno y con estricto apego a los derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, del personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que brinden servicios a las víctimas; II. Obtener, desde la comisión del hecho victimizante, asistencia médica y psicológica de urgencia, profesional y especializada, conforme al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Solicitar y recibir, en forma clara, precisa y oportuna la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos; IV. Recibir la asistencia social y médica que requieran, en los hospitales y clínicas del sector público del Estado y en las instituciones privadas con las que se haya establecido convenio para tal efecto; V. Recibir información adecuada y oportuna de las instituciones a las que puede acudir para su asistencia, atención y protección, los servicios a los que puede acceder y los procedimientos para ello; VI. Obtener una atención integral y con perspectiva de género y la prestación de los servicios de salud a que se refiere la Norma Oficial respectiva en materia de violencia intrafamiliar, sexual y contra las mujeres (NOM-046-SSA2-2005. Violencia intrafamiliar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención); VII. Resguardar su identidad y otros datos personales, en los casos previstos en la fracción V, del apartado C, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VIII. Asignarles un traductor lingüístico o intérprete, cuando no comprendan el idioma español, o tengan discapacidad auditiva, verbal o visual, y permitirles hacer uso de su propia lengua o idioma; además, en su caso, de hacer los ajustes razonables definidos en los diversos instrumentos internacionales de defensa y protección a los derechos humanos de los que el Estado mexicano forma parte; IX. En el caso de ser integrantes de pueblos y comunidades indígenas, a que se les nombre de oficio un intérprete, a fin de que puedan expresarse en su propia lengua; X. Proteger su intimidad contra injerencias ilegítimas, lo que incluye que la víctima y sus familiares cuenten con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personales sean amenazadas o estén en riesgo en razón de su condición; XI. Ser escuchadas por el servidor público respectivo antes de que éste decida lo conducente sobre el tema que le atañe; XII. A que se avise a las autoridades correspondientes de forma inmediata cuando se trate de víctimas extranjeras; XIII. A que se realicen las acciones tendientes a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido; XIV. Retornar a su lugar de origen o ser reubicadas voluntariamente de forma segura y digna; XV. Acudir y participar en espacios de diálogo institucional; XVI. Ser beneficiarias de las acciones afirmativas y programas sociales implementados por el Estado para proteger y garantizar su derecho a la vida en condiciones de dignidad; XVII. Participar de forma organizada en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención, asistencia, protección y reparación integral; XVIII. A que se hagan valer sus derechos humanos y garantías previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte, la Ley General, la Constitución Política del Estado de Campeche y demás ordenamientos legales aplicables en la materia; XIX. A que se les otorgue, en los casos en que proceda, la ayuda provisional correspondiente; y XX. Los demás señalados por la Ley General y otras leyes y reglamentos en la materia.

Artículo 85.- Se establece el **Registro Estatal de Víctimas como mecanismo administrativo y técnico que soporta los procesos de ingreso, registro y atención a las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos**, el cual tiene como finalidad complementaria generar una base de datos que favorezca identificar, cuantitativa y cualitativamente, los fenómenos delictivos o de violaciones a derechos humanos que inciden en el aumento del número de víctimas, así como aportar elementos para el diseño y evaluación de políticas públicas encaminadas a combatir eficaz y efectivamente dichos fenómenos, a partir del estudio y manejo de información estadística, en beneficio de la sociedad en general y de aquellas personas que, por su perfil y situación particular, potencialmente podrían convertirse en víctimas.

Artículo 86.- El Registro de Víctimas estará a cargo de la Unidad de Víctimas y se conformará con la información de las víctimas de delitos del fuero común y de víctimas de violaciones a derechos humanos proporcionadas por la Fiscalía General del Estado de Campeche, por la Comisión de Derechos Humanos, por los registros de personas que de manera directa acudan a la Unidad de Víctimas y por los demás registros de dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por la información de los poderes Legislativo y Judicial del Estado que, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de personas que tengan la calidad de víctimas en el Estado.

Artículo 87.- En el Registro de Víctimas se asentará y sistematizará la información correspondiente a víctimas de delitos y a víctimas de violaciones de derechos humanos de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

aplicable, remitiendo a esta Comisión Estatal copias de las documentales que así lo acrediten.

9.2 AL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:

ÚNICA: De conformidad con lo establecido en el artículo Ley de Seguridad Pública del Estado, que suscribe que la función de la seguridad pública será realizada por las instituciones policiales en el ámbito de su competencia⁸⁴ mismas que forman parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública⁸⁵, dentro de las cuales se encuentran los elementos adscritos a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con el artículo 63, fracción I⁸⁶ del citado ordenamiento; lo anterior, tomando en consideración que la certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia⁸⁷.

En ese sentido y en correlación con los numerales 153⁸⁸ y 154, fracción V⁸⁹ del ordenamiento de referencia, que establecen el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, contiene información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de

Artículo 88.- Sin menoscabo de la reserva y secrecía del proceso penal, los registros de víctimas serán generados por las fuentes siguientes: I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas, por su asesor jurídico, representante legal o algún familiar o persona de su confianza en la Unidad de Víctimas; II. Las solicitudes de ingreso que presenten autoridades y particulares, como responsables de ingresar el nombre de las víctimas; III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en poder de cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal.

Artículo 89.- Para que las autoridades competentes del Estado procedan a la inscripción de datos de la víctima en el Registro de Víctimas, se deberá, como mínimo, tener la siguiente información: I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas que solicitan su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso. En todos los casos deberá asegurarse la confidencialidad de los datos personales de las víctimas y, sólo cuando lo autoricen de forma expresa, podrán hacerse públicos, de conformidad con las leyes en la materia. II. El nombre completo, cargo y firma del servidor público de la dependencia o entidad que recibió la solicitud de inscripción de datos al Registro de Víctimas y el sello de la misma; III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro. En los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar; IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la comisión de los hechos victimizantes; V. El funcionario que recabe la declaración la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida; y VI. Los datos de contacto de la persona que solicita el registro.

Artículo 90.- Las solicitudes de ingreso se realizarán en forma totalmente gratuita; el ingreso al Registro de Víctimas podrá solicitarse y tramitarse de manera personal y directa por la víctima, o a través de representante o asesor jurídico, conforme a lo que se determine en las disposiciones reglamentarias correspondientes. Bajo ninguna circunstancia la autoridad podrá negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a que se refiere la presente Ley.

Artículo 95.- Sea crea el Fondo de Justicia para las Víctimas, el cual forma parte del Fondo de Apoyo para los Beneficiarios del Instituto de Acceso a la Justicia, y que tiene por objeto brindar los recursos necesarios para el apoyo, asistencia y protección de las víctimas, cuando sea procedente de acuerdo a los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento. La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo de Víctimas en términos de esta Ley, sin perjuicio de ejercer las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

Artículo 96.- Para ser beneficiarios del Fondo de Víctimas, además de los requisitos que establezca esta Ley y su Reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro de Víctimas, a efecto de que la Unidad de Víctimas realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de apoyo y auxilio.

Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, **el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere: (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.**

⁸⁴ Artículo 2.- La seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los Municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a los derechos humanos, mediante la prevención general y especial de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del sentenciado y del adolescente, y el auxilio y protección a la población en caso de accidentes y desastres.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: (...) VIII. Policías: A cada una de las policías que ejercen funciones preventivas, de tránsito y vialidad que estén bajo el mando de la autoridad estatal o municipal.

Artículo 5.- La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia del Estado y los Municipios por conducto de las instituciones policiales, del ministerio público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sanciones, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás instituciones de seguridad pública y autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

⁸⁵ Artículo 9. El Estado y los Municipios se coordinarán entre sí de manera conjunta con la Federación para la observancia general de los fines de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, integrándose a los Sistemas Nacional y Estatal, a través de las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones que correspondan, con respeto absoluto de las atribuciones que les confiera la Constitución.

⁸⁶ Artículo 63. Para efectos de esta ley se entenderán como Instituciones de Seguridad Pública a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Fiscalía General del Estado, las encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito municipal y aquellas que se encuentran señaladas en el artículo 3 de la presente Ley. Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus competencias, estarán integradas por los elementos de: (...) I. La Policía Estatal.

⁸⁷ Artículo 118. La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

⁸⁸ Artículo 153.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública que llevará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, contendrá información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, la cual contendrá, entre otros elementos, su ingreso, permanencia, evaluaciones, reconocimiento, certificación y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza.

⁸⁹ Artículo 154.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública contendrá los siguientes datos: (...) V. Autos de sujeción o vinculación a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos.

seguridad pública y que tiene, entre otros elementos, evaluaciones, certificación y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza; túrnese copia del presente Acuerdo Recomendatorio al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y al Director del Centro de Evaluación y Confianza del Estado, para que se sirva ordenar, a quien corresponda, se glose copia de la misma al expediente y/o registros personales de los servidores públicos CC. Juan Francisco Dzib Canté y Edgar Alejandro Can Chi, quienes en la época de los hechos denunciados se desempeñaron como elementos de la Policía Estatal Destacamentados en Ciudad del Carmen, de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, de quienes se acreditó su participación en la Violación al Derecho a la Libertad Personal y Violación al Derecho a la Integridad Personal, en agravio de los infantes y adolescentes D.K.G.F., L.D.G.F., L.N.O.B., E.A.O.B., M.G.O.B., E.A.V.F., N.C.V.F., M.A.A.F., D.D.F.V., J.F.V. y G.P.T., a fin de que sea tomado en consideración cuando, apliquen evaluaciones para determinar si cuentan con los conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para permanecer en la Institución en el desempeño de su cargo, así como para la emisión del Certificado Único Policial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado y a la Fiscalía General del Estado de Campeche, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.

Que esta Recomendación, acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Que en caso de que, la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado y a la Fiscalía General del Estado de Campeche, que: a). Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web, y b). Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

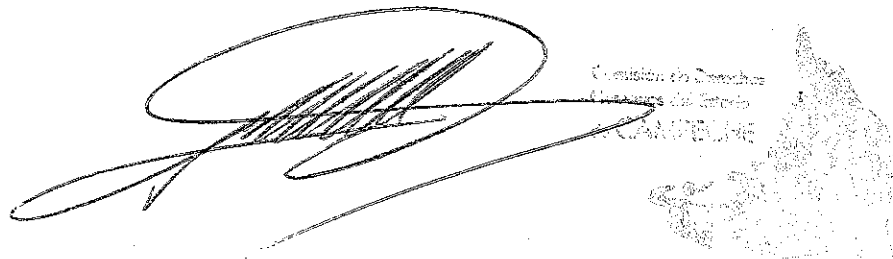
Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo), solicitándole a las autoridades que tomen, a su vez, las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase el original del presente expediente al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la presente Recomendación, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se les haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada y posteriormente ordene el archivo de este expediente de queja.

Así lo resolvió y firma, la C. maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General..." FIRMAS ILEGIBLES.-----

Lo que notifico respetuosamente a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE



MTRO. LUIS ALEJANDRO AMADO PÉREZ,
Segundo Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Campeche.

Oficio: VG2/922/2023/179/Q-025/2020

Expediente de Queja 179/Q-025/2020

C.C.P. Mtra. Daliana Rosales Romero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Campeche.

Rúbricas: LNRM/LAAP/TMMM/ECK